



Universidad Abierta Interamericana  
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas  
Sede Regional Rosario

**Trabajo Final de Carrera:**

La evolución del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en materia de protección de los derechos de la mujer.

**Tutor:** Dr. Marcelo Trucco

**Alumna:** Virginia Chiodín

**Licenciatura en Relaciones Internacionales**

**Fecha de presentación:** 27 de Noviembre de 2014

## Resumen

El proceso de reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, junto con la decisión conjunta de la comunidad internacional de crear instrumentos y mecanismos para proteger dichos derechos, es fruto de una larga lucha de las mujeres, que lograron poner en evidencia los abusos a los que las mismas se encontraban sometidas por su sola condición de tales.

Sin embargo, y no sólo en América Latina, esta lucha aún continúa, ya que persisten problemáticas relacionadas con la cuestión de género, como la discriminación, el tráfico ilegal de mujeres y niñas, el abuso y la explotación sexual, la desigualdad laboral, la violencia e incluso el feminicidio.

Es por ello que resulta fundamental que los Estados de América Latina, miembros de la Organización de los Estados Americanos, consideren necesario el cumplimiento de las herramientas aportadas por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante SIDH) para proteger los derechos de la mujer.

La evolución del SIDH, junto con los desafíos que éste debe afrontar, está marcando un camino hacia una plena igualdad de género, como también hacia el respeto y reconocimiento de los derechos de la mujer y la garantía de que se protegerá su integridad y su libertad en América Latina y el Caribe.

La cuestión central de este trabajo es indagar acerca de la evolución de la protección de los derechos de la mujer en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y sus principales mecanismos o herramientas para llevar a cabo esta protección.

**Palabras clave:** Derechos Humanos, Protección Internacional, Sistema Interamericano, Derechos de la Mujer, América Latina.

## **Acrónimos y siglas**

**ANAD:** Asociación Nacional de Abogados Democráticos

**CADH:** Convención Americana de Derechos Humanos

**CEDAW:** Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

**CEDIMAC:** Centro para el Desarrollo Integral de la Mujer

**CEJIL:** Centro por la Justicia y el Derecho Internacional

**CIDH:** Comisión Interamericana de Derechos Humanos

**CIM:** Comisión Interamericana de Mujeres

**CLADEM:** Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer

**Corte IDH:** Corte Interamericana de Derechos Humanos

**EFLAC:** Encuentros Feministas Latinoamericanos y del Caribe

**MESECVI:** Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará

**OEA:** Organización de los Estados Americanos

**ONG:** Organizaciones No Gubernamentales

**ONU:** Organización de las Naciones Unidas

**PIDCyP:** Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

**PIDESC:** Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Políticos

**SIDH:** Sistema Interamericano de Derechos Humanos

**VCM:** Violencia Contra la Mujer

## Índice:

<b>Introducción</b> .....	6
<b>I- Los derechos de la mujer en el continente americano: los movimientos feministas y la lucha por la igualdad de derechos</b> .....	13
I.1.- ¿De qué hablamos cuando hablamos sobre los derechos de la mujer?.....	24
I.2-Organizaciones más destacadas en la protección de los derechos de la mujer en América Latina.....	32
<b>II- Principales problemáticas que surgen a partir de la violación de los derechos de la mujer</b> .....	37
II.1- Discriminación contra la mujer.....	37
II.2- Violencia contra la mujer.....	45
II.3- Femicidio.....	52
<b>III- El Sistema Interamericano de Derechos Humanos</b> .....	59
III.1- Instrumentos y mecanismos en relación a la protección de los derechos de la mujer en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	64
<b>IV- Dimensiones y estándares en la protección de los Derechos de la Mujer y la promoción de la igualdad de género desde la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos</b> .....	74
IV.1- El planteamiento de los casos desde una perspectiva de género en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	83

IV.2- Casos emblemáticos de litigio internacional presentados ante el Sistema Interamericano de Derechos humanos: una estrategia para la defensa y promoción de los derechos de las mujeres.....	89
<b>Conclusiones.....</b>	<b>107</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>113</b>

## Introducción

La idea de que los derechos fundamentales son la principal garantía que gozan los individuos frente al Estado, tanto en su dimensión individual como en su dimensión colectiva o social, surgió en primer lugar en los ámbitos internos nacionales para posteriormente desarrollarse, en una serie de instrumentos y procedimientos de protección, en el ámbito internacional (Tudda, 2011).

A mediados del siglo XX, como consecuencia de los acontecimientos ocurridos durante la segunda guerra mundial-con deportaciones masivas, campos de concentración y exterminio de personas-, se originó el nacimiento de una conciencia internacional con un postulado central que estipula que la vida, la integridad física y la dignidad de las personas no pueden dejarse a merced de ningún gobierno o Estado.

Así, de acuerdo con Salvioli (1993): “la soberanía o la llamada jurisdicción interna de cada país, debe atender la satisfacción de los derechos humanos y no caben como argumentos para impedir la acción internacional cuando tales derechos son violados. De esta manera, la protección de los derechos humanos fue *internacionalizada*, pasando a ser responsabilidad indelegable de la sociedad mundial” (p.1).

No obstante para que la acción internacional pueda resolver una problemática relacionada con los derechos humanos deben cumplirse ciertas condiciones, como la expresa voluntad de los Estados de aceptar la jurisdicción de una Corte Internacional que lo juzgue, o que juzgue al individuo responsable, en casos de violaciones a los derechos humanos, mediante la ratificación de un tratado en el cual se deje constancia de esa voluntad. Esto teniendo en cuenta la existencia de tres principios de jurisdicción de los Estados: el principio de no intervención, que establece la independencia de las naciones y el derecho de autodeterminación de los pueblos; en la actualidad, existe además el principio de jurisdicción universal.

La jurisdicción universal es el principio de derecho internacional por el cual cualquier Estado tiene la facultad para perseguir y castigar una persona que cometió un crimen internacional, aun cuando el crimen se cometió fuera del territorio por un extranjero en contra de cualquier persona o grupo de personas sin ningún vínculo con ese Estado.

El Derecho Internacional permite e inclusive alienta a los Estados a emplear la jurisdicción universal con el fin de asegurar que los sospechosos de crímenes de guerra y de crímenes en contra de la humanidad no encuentren refugios seguros (Corzo, 2006).

Existe un tercer principio para el ejercicio de la jurisdicción de los Estados: la jurisdicción de protección. Bajo este principio, el Estado puede ejercer su jurisdicción de manera de protección en contra de conductas que amenacen el territorio estatal o vayan en contra de sus intereses vitales (Corzo, 2006).

Ante los sucesos ocurridos como consecuencia de la guerra, la comunidad internacional creó la Organización de las Naciones Unidas (en adelante ONU) y en ella se comenzó a pensar en la necesidad de la creación de un sistema de protección de los derechos fundamentales a escala internacional.

De este modo, comenzó a desarrollarse el moderno Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que vino a establecer ciertos cambios en la concepción tradicional del Derecho Internacional Público. Uno de ellos es el cambio con respecto a los Tratados Internacionales, que tradicionalmente tenían como objetivo regular exclusivamente las relaciones entre los Estados, estableciendo derechos y obligaciones recíprocos. Los tratados de derechos humanos, en cambio, tienen el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los individuos, estableciendo mecanismos y órganos que cumplan con dicho propósito.

El otro cambio, es que el sistema de protección universal de los derechos humanos pone en cabeza del individuo la posibilidad de establecer acciones recurriendo a la organización

internacional por las violaciones de derechos humanos sufridas a manos de los Estados (Salvioli, 1993). Esto determina el reconocimiento de la persona humana como sujeto del Derecho Internacional, convirtiéndose en destinataria de las normas o tratados internacionales, como establece el Protocolo Facultativo al Pacto de Derechos Civiles y Políticos (1966) al decir:

“Todo Estado Parte en el Pacto que llegue a ser parte en el presente Protocolo reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto” (Art. 1).

Así fue como se comenzó a reconocer, promover y proteger los derechos humanos en la comunidad internacional, a través de los distintos sistemas internacionales de protección de derechos humanos que surgieron; los cuales pueden clasificarse en: universales y regionales. El sistema universal, concebido dentro de la ONU, incluye los distintos propósitos que en materia de derechos humanos fueron formulados en la Carta de este organismo; como también incluye los *sistemas normativos*, es decir, las distintas declaraciones, convenciones o pactos que regulan la protección de los derechos humanos. A su vez, podemos encontrar también los *sistemas de protección propiamente dichos*, integrados por los mecanismos de promoción y control llevados a cabo por los distintos órganos y comités de la ONU en derechos humanos (Trucco, 2012).

La preocupación por la protección de los derechos humanos en el sistema universal motivó a uno de sus órganos principales, el Consejo Económico y Social (ECOSOC), a la creación de la Comisión de Derechos Humanos en 1946, que fuera la encargada de redactar un

proyecto que contendría un catálogo de derechos que luego se convertiría en la Declaración Universal de Derechos Humanos, promulgada por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1948 (Tudda, 2011). Declaración que por primera vez ponía en un instrumento de derechos humanos el principio de igualdad de derechos entre hombres y mujeres.

En relación a los derechos de la mujer, el sistema universal cuenta con declaraciones y convenciones específicas, acompañados por la labor de los órganos de promoción y control de dichos derechos. En primer lugar, deben destacarse las Conferencias sobre Derechos Humanos, que sentaron los principios orientadores que reflejaron los consensos mínimos y necesarios de la mayoría de los países de la comunidad internacional. El principal instrumento de protección de los derechos de la mujer con que cuenta el sistema universal es la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (1979) (conocida como CEDAW, por sus siglas en inglés). Sin embargo, una de las conferencias clave para el reconocimiento de los derechos de la mujer fue la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena de 1993, que logró plasmar en su plan de acción que los derechos humanos de la mujer son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales, planteando como uno de los objetivos prioritarios la erradicación de todas formas de discriminación basadas en el sexo (Organización de las Naciones Unidas, 1993).

Junto al sistema universal, encontramos los sistemas regionales de protección, entre los que se destacan: el sistema europeo, que fue el primero en adoptar un sistema de protección de los derechos humanos por medio del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos y las Libertades Fundamentales, suscrito el 4 de noviembre de 1950; y el sistema interamericano, nacidos en el marco y al amparo de las organizaciones regionales de fines generales (Catoggio, 2011): la Unión Europea y la Organización de Estados Americanos

respectivamente. Estas instancias no pueden considerarse complementarias ni contradictorias a la del sistema universal, sino que son independientes entre sí. Además, los sistemas regionales profundizan la protección de los derechos de grupos específicos de personas, de acuerdo al ámbito geográfico, la cultura y la situación socioeconómica de cada región.

Una de las características que diferencia a ambos sistemas –universal y regional- de acuerdo con Catoggio (2011) es que:

“el desarrollo de los sistemas regionales y el sistema universal de protección de los derechos humanos han sido desiguales, siendo los mecanismos de protección de los primeros más garantistas, en gran medida debido a la creación de tribunales internacionales-en los sistemas europeo, interamericano y recientemente en el africano -” (p. 184).

Dentro del SIDH contamos con tratados específicos en materia de protección de la mujer y organismos propios que, a nivel continental, interpretaron los derechos de las mujeres desde la perspectiva de género.

El proceso de reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, junto con la decisión conjunta de la comunidad internacional de crear instrumentos y mecanismos para proteger dichos derechos, es fruto de un arduo trabajo de las mujeres a través de diferentes movimientos y agrupaciones, que lograron poner en evidencia los abusos a los que las mismas se encontraban sometidas por su sola condición de tales.

Sin embargo, y no sólo en América Latina, esta perseverancia por obtener una mayor protección a los derechos de las mujeres aún continúa, ya que durante las últimas décadas, se han visibilizado problemáticas, que persisten en el tiempo, relacionadas con la cuestión

de género, como la discriminación, el tráfico ilegal de mujeres y niñas, el abuso y la explotación sexual, la desigualdad laboral, la violencia e incluso el feminicidio.

Es por ello que resulta fundamental que los Estados de América Latina, miembros de la OEA, consideren necesario el cumplimiento de las herramientas aportadas por el SIDH para proteger los derechos de la mujer.

No resulta suficiente la mera ratificación de los instrumentos internacionales de derechos humanos, éstos se deben cumplir y los Estados tienen la obligación de garantizar no sólo la protección de los derechos sino también el acceso a la justicia de las personas cuyos derechos hayan sido vulnerados.

La evolución del SIDH, junto con los desafíos que éste debe afrontar, está marcando un camino hacia una mayor equidad e igualdad ante la ley de todos los individuos, como también hacia el respeto y reconocimiento de los derechos de la mujer y la garantía de que se protegerá su integridad y su libertad en América Latina y el Caribe.

La cuestión central de este trabajo es indagar acerca de la evolución de la protección de los derechos de la mujer en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y sus principales mecanismos o herramientas para llevar a cabo esta protección.

Persiguiendo este objetivo, se avanzará sobre algunos ejes. Primeramente, se hará un recorrido sobre la situación de los derechos de la mujer en el continente latinoamericano.

En segundo lugar, se dará cuenta de las principales problemáticas que atraviesan al continente americano en relación a las violaciones de los derechos de la mujer. En el tercer eje, se explicará de qué trata el SIDH y los instrumentos y mecanismos que posee para la protección de los derechos de la mujer en el continente. El cuarto eje, trata sobre cuáles son las dimensiones y los estándares jurídicos en la protección de los derechos de la mujer y la

promoción de la igualdad de género desde la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por último se avanzará hacia las conclusiones realizando un balance sobre las perspectivas actuales y futuras sobre la protección de los derechos de la mujer en el continente americano.

La investigación realizada en este trabajo es de tipo descriptiva y para llevarlo a cabo se ha indagado en diversas fuentes: bibliográficas, artículos periodísticos, análisis de datos estadísticos, material extraído de las páginas oficiales de organismos internacionales y Organizaciones No Gubernamentales (ONG's), como así también se ha recabado información sobre el tema a través de la asistencia a jornadas sobre el tema, organizadas por el Programa Género y Sexualidades de la Secretaría de Extensión de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario, en carácter de asistente se ha participado en: la I Jornada de Litigio en Derechos Humanos de las Mujeres, realizada en Rosario los días 8 y 9 de noviembre de 2012, y también se ha participado en la clase abierta sobre Derechos Sexuales y Explotación Sexual de la Mujer el día 6 de mayo de 2013 ; y se ha utilizado la aplicación de técnicas de investigación tanto cualitativas: análisis de teorías, participación en debates de las jornadas anteriormente nombradas, observación del comportamiento de la sociedad latinoamericana con respecto a problemáticas que afectan la vida de las mujeres, análisis de hechos históricos; como también cuantitativas: análisis de gráficos basados en encuestas y otros datos estadísticos realizados por diversas organizaciones.

## Capítulo I

### **Los derechos de la Mujer en América Latina: los movimientos feministas y la lucha por la igualdad de derechos**

En América Latina y el Caribe, las mujeres han sido pioneras en la lucha por el respeto de los derechos humanos. Esta lucha, se expresó de modos diversos, conforme a las necesidades particulares de cada época histórica. Lo cual significó que la realidad de la acción política y reflexiva de las mujeres latinoamericanas fue acompañando los procesos políticos de la región (Gutiérrez, 2009).

El derecho al voto, fue conquistado por las mujeres de nuestro continente entre 1920 y 1960, no obstante el derecho de las mujeres a postularse como candidatas en una elección tardó casi cincuenta años en obtenerse efectivamente y recién a partir de los últimos años del siglo XX hubo un incremento significativo de mujeres electas, en gran parte gracias a medidas de acción positiva, como la de “cuotas”, que paulatinamente se han generalizado (Montaño Virreira & Sanz Ardaya, 2009).

En la década de 1970, se incorporó a la mujer a la educación y la lucha política, pero aún no aparecían demandas específicas de género. A pesar de ello, es en esta década donde comienzan a delinearse el Movimiento Feminista y de Mujeres con las características actuales.

Ante las realidades imperantes de esa época en el continente, las mujeres salieron de sus diferentes espacios y ámbitos sociales y se comprometieron con la defensa de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Con la dictadura, surgieron organizaciones conformadas por mujeres directamente afectadas: madres, abuelas; familiares de víctimas, de desaparecidos o torturados, pidiendo y reclamando por sus hijos.

Fueron las primeras en denunciar los abusos de poder, la arbitrariedad y la represión sistemática provocada por las dictaduras militares o la violencia generalizada (Fries, 2007). Por otra parte, las sucesivas crisis económicas que sobrevinieron, llevaron a las mujeres a organizarse en grupos de demandas para dar respuesta a los problemas de subsistencia que se generaban y, además, extendieron su ayuda a quienes más lo necesitaban a través de la organización de comedores barriales, copas de leche, equipos de salud, talleres, y otras agrupaciones.

Así fue como, siendo un movimiento heterogéneo, contribuyó decisivamente al avance y posterior enriquecimiento de los derechos humanos en general, y de los derechos humanos de las mujeres en particular, demandando la re-conceptualización de los derechos humanos para que se tengan en cuenta las diferencias y particularidades de las vidas de las mujeres y sus especiales necesidades de protección. La pluralidad en la composición del movimiento de mujeres permitió que se encuentren mujeres de una diversidad de trayectorias: sindical, política, social o gremial en la lucha por los derechos humanos (Fries, 2007).

Ejemplos sobresalientes de la proyección política transversal y suprapartidaria de estos movimientos son las Amas de Casa Mineras de Bolivia, lideradas por Domitila Barrios de Chungara<sup>1</sup>, quienes iniciaron a través de una huelga de hambre de cuatro mujeres en 1978 la caída de la dictadura militar de Banzer; las Madres y Abuelas de Plaza de Mayo en Argentina, que ocuparon el principal espacio de interpelación a la dictadura y convirtieron la lucha por los derechos humanos en un referente esencial del período democrático; las mujeres del distrito de Villa El Salvador en Lima, que combinaron la lucha por la salud de

---

<sup>1</sup> Domitila Barrios de Chungara (1937- 2012), fue una líder obrera y feminista boliviana, llegó a ser Secretaria General del Comité de Amas de Casa del Distrito Minero Siglo XX y participó en la Tribuna del Año Internacional de la Mujer, organizada por las Naciones Unidas y realizada en México en 1975. De familia humilde dio numerosos testimonios acerca del sufrimiento que tenían los mineros de su país. Fue famosa por su lucha pacífica contra la dictadura de René Barrientos Ortuño en 1967 y Hugo Banzer Suárez en 1977. (Viezzler, 1978)

sus hijos –a través del programa del vaso de leche- con la apertura de nuevos cauces para el desarrollo del poder local, y enfrentaron la violencia del Partido Comunista del Perú (PCP-SL), también llamado Sendero Luminoso, una organización guerrillera de tendencia ideológica marxista, leninista y maoísta originada en el Perú a finales de los setenta. Se destaca, además, el Movimiento de Mujeres Nicaragüenses Luisa Amanda Espinoza (AMNLAE), surgido en 1977 durante la lucha contra Somoza, en cuyas filas militaron, al igual que en otras organizaciones de izquierda, muchas líderes que habrían de impulsar más adelante la agenda feminista (Montaño Virreira & Sanz Ardaya, 2009).

A partir de estos hechos, el movimiento de mujeres comienza a adquirir relevancia en el escenario internacional, y fue entonces que la Asamblea General de las Naciones Unidas declaró 1975 como el Año Internacional de la Mujer y organizó la Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer, que se celebró en la Ciudad de México. Tras este hito histórico para los movimientos de mujeres por sus derechos, se declaró el Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer (1975-1985).

En 1979, la Asamblea General de la ONU adoptó la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), conocida informalmente como la declaración internacional de los derechos de la mujer. Este tratado define explícitamente qué es la marginación o discriminación de la mujer, definiéndola en su Artículo I como: “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”; y, a su vez establece las medidas que deben acabar con ella a nivel nacional.

La Segunda Conferencia Mundial sobre la Mujer tuvo lugar en Copenhague, Dinamarca, en 1980, cuyo Programa de Acción reclamaba medidas nacionales más contundentes para asegurar el derecho de la mujer a la propiedad y su control, así como el fortalecimiento de los derechos de la mujer en cuestiones como la herencia, la custodia de los hijos y la pérdida de nacionalidad.

Cinco años después se celebró en Nairobi, Kenia, la Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz. La reunión llegó en un momento en que el movimiento para la igualdad de género había obtenido al fin un verdadero reconocimiento mundial. Fue entonces cuando, los 157 gobiernos participantes, se dieron cuenta de que los objetivos de la Conferencia de México no se habían logrado adecuadamente y adoptaron las Estrategias de Nairobi, orientadas a mejorar la situación de la mujer hasta el año 2000.

En los años ochenta, los movimientos de mujeres, se propusieron recuperar la diferencia, poniendo en evidencia el carácter político de la subordinación de las mujeres en el mundo privado. Se propusieron politizar lo privado, visibilizar lo que hasta entonces era ignorado en los debates democráticos: temas como la violencia doméstica, el asedio sexual, la violación en el matrimonio o la feminización de la pobreza.

Con esto apuntaban a llegar a públicos cada vez más amplios, poniendo énfasis en la construcción de un discurso propio, de una autonomía política. Se quería institucionalizar las demandas relacionadas al género para así llegar a cabo negociaciones (aun cuando fueran débiles) con el Estado.

La transición democrática en la región significó un punto de inflexión, ya que permitió una nueva articulación entre el movimiento de mujeres y el Estado, desde donde se articularon

políticas de equidad en función de los acuerdos internacionales y la demanda del propio movimiento (Gutiérrez, 2009).

En esta etapa, los logros fueron significativos. En Brasil, la reforma constitucional de 1988, que crea el *Conselho Nacional de las Mulheres*, es sin duda uno de los espacios más notables de empoderamiento, que reconoce el aporte femenino. En Chile, la lucha contra Pinochet se compensó con la creación del Servicio Nacional de las Mujeres (SERNAM), de indiscutible valor en la constitucionalidad de género. En Argentina se creó la subsecretaría de la Mujer, dirigida por Zita Montes de Oca- quién se destacó por ser una incansable luchadora por los derechos de la mujeres y por los derechos humanos -, lo que implicó la participación en el presupuesto acordado para las políticas de equidad; otro hecho a destacar es que se abrieron las puertas para aprobar las leyes de cupo femenino en las listas de candidatos, que incrementaron su participación política. Todos estos logros, trascendieron las fronteras y se convirtieron en modelos para otros países (Montaño Virreira & Sanz Ardaya, 2009).

En este contexto, una serie de Encuentros Feministas Latinoamericanos y del Caribe (EFLAC) comienzan a realizarse (y lo seguirían haciendo sin interrupción durante más de 30 años), lo que contribuyó al fortalecimiento del Movimiento de Mujeres y al Movimiento Feminista, siendo un espacio de discusión y debate sobre los objetivos a plantearse en cuanto a lograr que se respeten los derechos de la mujer y sobre los desafíos a los que se enfrenta el movimiento para poder concretar dichos objetivos.

El primero de ellos se celebró en 1981 en Bogotá, Colombia, en el cual se expresó formalmente lo que se denominó luego la *segunda ola del movimiento de mujeres*. En este encuentro fue notoria la pugna entre las feministas de izquierda y las feministas que reivindicaban la plena autonomía de las organizaciones políticas masculinas y del

pensamiento androcéntrico. De las discusiones surgieron acuerdos muy importantes para la vida de las mujeres latinoamericanas y caribeñas, como también para el movimiento, como es el de celebrar el 25 de noviembre el Día Latinoamericano de la No Violencia hacia las Mujeres, en recuerdo de las hermanas Mirabal, que fueron asesinadas en 1960 por la dictadura de Trujillo en Santo Domingo, República Dominicana. Gestándose con esta decisión un movimiento de lucha contra la violencia a las mujeres, fecha que luego la ONU institucionaliza en 1999 como el Día Internacional para la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer. Estos encuentros se celebraban cada dos años y luego, a partir de la década de los noventa, comenzaron a celebrarse cada tres años.

En la década de los noventa, el movimiento feminista se academiza y se institucionaliza. Comienzan a aplicarse políticas sociales de equidad de género, se fomentan encuentros y proyectos de mujeres financiados por la ONU, como así también programas de microcrédito del Banco Mundial para las mujeres pobres, que conviven, a su vez, con las variadas iniciativas de grupos de mujeres que luchan por la autonomía (García & Valdivieso, 2005). Teniendo en cuenta que, en ese momento, la mayoría de los países de la región operan bajo regímenes civiles constitucionales, el movimiento de mujeres Latinoamericano y del Caribe, anteriormente partícipe de las luchas por la recuperación de la democracia, se encuentra ante un nuevo desafío: encarar la institucionalización de las demandas de género en el Estado, en sus respectivos países (Montaño Virreira & Sanz Ardaya, 2009). Ello se expresaría en el ámbito internacional en la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer en Beijing (1995).

En ese tiempo, en especial en los países del Cono Sur, se reconquistaron los derechos civiles fundamentales y con ellos la patria potestad compartida, las leyes relativas a la

violencia doméstica y aspectos parciales relativos a los derechos sexuales y reproductivos (Montaño Virreira & Sanz Ardaya, 2009).

En los ámbitos nacionales, las nuevas institucionalidades democráticas reconocen una deuda con las mujeres en cuanto a la ampliación de sus derechos civiles y políticos, y de servicios en el Estado que atiendan sus demandas; creando para ello las oficinas gubernamentales de la mujer.

Fries (2007), opina al respecto que: “La recuperación de los sistemas políticos democráticos obliga a las mujeres a incorporarse a un diseño institucional que sobrevalora los derechos civiles y políticos recientemente recuperados, y subordina los derechos económicos, sociales y culturales a las nuevas lógicas económicas impuestas por la internacionalización de la economía” (p. 47).

El mercado emerge en ese entonces como actor principal en la sociedad, restringiendo lo público propiamente dicho a las instituciones del Estado y los partidos políticos, restando capacidad de presión a los movimientos sociales. El resultado de esto fue la fragmentación del movimiento de mujeres, debido a que sus liderazgos se instalaban en distintos lugares: partidos políticos, parlamento, agencias internacionales; siendo una tarea compleja el mantener la tensión con la recién creada institucionalidad.

La incorporación de las mujeres en el aparato del Estado en los años noventa, para hacerse cargo de las demandas de género, ha significado por un lado un avance, ya que al crearse las oficinas de la mujer, se logró visibilizar situaciones de desigualdad en distintos ámbitos de la vida, permitiendo formular algunas estrategias jurídicas y de políticas sociales para su superación. Por otro lado, esta incorporación, ha llevado a la necesidad de replantearse el tema del Estado y su relación con las mujeres, ya que en ella, el sistema de géneros, juega un rol muy importante.

Las desigualdades en este aspecto forman parte del aparato estatal, ejemplo de ello es que a pesar de dicha incorporación de las mujeres, no se había logrado resolver el tema del acceso de las mujeres a los espacios de poder y de toma de decisión.

Por este motivo es que se vuelve tan relevante el espacio de diálogo surgido en el debate entre mujeres a nivel regional e internacional. Preservando la experiencia y el rol de los movimientos sociales y a la vez, legitimándolos.

A este respecto cabe destacar que los EFLAC anticiparon desde su primer encuentro en 1981, temas que luego formarían parte de las agendas públicas, y, en muchos casos, sus líderes asumirían la creación de mecanismos gubernamentales de igualdad. Estos mecanismos, que surgen en torno a la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en Beijing, China, en 1995, ganan protagonismo en las conferencias regionales y mundiales y adoptan un cronograma inspirado en las luchas del sector. Las feministas trabajaron activamente en la creación de una institucionalidad propia sustentada en la idea de la autonomía política, económica y sexual (Montaño Virreira & Sanz Ardaya, 2009).

A propósito de ello, la insuficiencia de resultados en el ámbito nacional en materia de derechos humanos, colocó a las mujeres en actitud de diálogo ante el establecimiento de alianzas desde los distintos lugares y roles que ocupaban en sus respectivas naciones.

Por este motivo es que las instancias internacionales han sido utilizadas tanto por las mujeres que trabajan desde el Estado como por aquellas que operan desde la sociedad civil, para poner en tensión las dinámicas y los contenidos de las políticas de género que se implementan en los ámbitos nacionales.

En las diferentes conferencias regionales y espacios feministas que se han ido realizando desde 1972 se destacan, entre los temas más discutidos: la incorporación de las mujeres a la vida política, económica y social; la crítica a la cultura y los medios de comunicación

sesgados; los derechos reproductivos; el acceso igualitario a los servicios de salud, a la justicia, la educación, los recursos, el mercado laboral y el empleo decente. La preocupación por las mujeres migrantes o refugiadas, la preservación de la paz, la eliminación de la violencia y la discriminación contra la mujer, la superación de la pobreza, el trabajo no remunerado o mal remunerado de las mujeres, la brecha de los ingresos según el sexo, la discriminación salarial, y la opción sexual, entre otros (Montaño Virreira & Sanz Ardaya, 2009).

La complejidad de los nuevos escenarios de la década, marcada por el fenómeno de la globalización y las políticas neoliberales, incidió de manera directa en el desarrollo de los feminismos, cambiando así sus estrategias de transformación. Por lo tanto, las feministas comenzaron a desarrollar una mayor incidencia en nuevos espacios –el regional y el global– tratando de influir en una agenda internacional que buscaba atender las diversas situaciones de exclusión y subordinación – principalmente niñas y mujeres pobres–, así como perfilar nuevos contenidos para grandes problemas del período: derechos humanos, medio ambiente, población, desarrollo (Vargas Valente, 2008).

En las conferencias mundiales de derechos humanos como la de Viena en 1993, El Cairo en 1994 y Copenhague en 1995, se registraron altos índices de participación de las mujeres y éstas recogieron, parcialmente, sus inquietudes. En Viena, por ejemplo, se aceptó que la violencia contra las mujeres es una violación a los derechos humanos. En El Cairo, se definió la salud sexual y la salud reproductiva y se pide a los gobiernos que despenalicen el aborto. En Copenhague, donde se realizó la Cumbre de Desarrollo Social, un capítulo del Plan se destina a la igualdad entre hombres y mujeres como condición esencial para el desarrollo sustentable (Chiarotti, 2010).

Dentro de este escenario, puede distinguirse la creciente participación del movimiento feminista en las ONG. Si bien ya en los años setenta habían surgido estas organizaciones institucionalizadas, se dedicaban por sobre todo a la educación popular, la movilización política y los derechos de las mujeres menos privilegiadas. En los años noventa realmente se produjo un *boom* de ONGs que se especializaron en la valoración de medidas políticas dirigidas hacia las mujeres, la implementación de proyectos y el ofrecimiento de servicios sociales (Alvarez, 2001). En la mayoría de los países esas ONG propiciaron alianzas saludables, que sumaron a la movilización por los derechos del sector a asociaciones de todo tipo. Grupos homosexuales, defensores de la infancia, ambientalistas o de educación popular, adoptaron el formato de red para operar en forma conjunta, anticipándose a una modalidad de interacción propia de la sociedad contemporánea (Montaño Virreira & Sanz Ardaya, 2009).

En los últimos 30 años, el feminismo y el movimiento de mujeres en América Latina ha hecho importantes aportes conceptuales referidos a los derechos humanos. En primer lugar cabe destacar la redefinición de los/as sujetos de los derechos humanos, el movimiento feminista piensa que se debe considerar a los sujetos en sus contextos y especificidades con sexo, cuerpo, edad, color, raza, e insertos en tiempos y lugares particulares y dejar de lado la visión del hombre occidental como parámetro de universalidad. Demanda la igualdad con relación a los hombres, igualdad que a la vez considere la diferencia y una valoración de la humanidad de las mujeres. Se reconoce el *derecho a tener derechos* de la mujer, a ampliar el campo de autonomía de la que goza por el hecho de ser sujeto. Una autonomía que desde hacía tiempo había sido restringida en gran parte, ya que la autonomía del varón y la subordinación de la mujer siempre ha estado presente en el modelo de familia patriarcal, que se conserva aún hoy en varios países de la región. Estas limitaciones a la

autonomía de la mujer se proyectan hacia el ámbito público y restringen las posibilidades de las mujeres en el campo social y político.

Los grandes avances realizados en materia de reformas legales: el reconocimiento de la plena capacidad jurídica, la igualdad de derechos y obligaciones entre cónyuges, la supresión de actitudes discriminatorias en materias laborales, las leyes de sanción a la violencia doméstica, no resultan suficientes para garantizar el ejercicio de la autonomía por parte de las mujeres, se requiere, en complementariedad una reforma a nivel estructural en la parte cultural de la sociedad, donde las leyes no sean tan rígidas, sino que se adapten a la realidad y las problemáticas que van surgiendo dentro de cada sociedad. Debe entenderse que no es un problema exclusivo de las mujeres, sino que todos están involucrados de una u otra manera en la evolución hacia la equidad de género, reconociendo las diversidades dentro de esa misma igualdad.

En efecto, subsisten los usos y las prácticas en el ámbito privado que socializan a las mujeres con restricciones de su autonomía vital, situándolas en una posición de desventaja en el ámbito público.

En materia de derechos sexuales y reproductivos, a partir de la Conferencia Mundial de Población realizada en El Cairo en 1995, se reemplaza la antigua concepción de la mujer vista solamente como reproductora, por otra que rescata su sexualidad y, en general, la sexualidad como un atributo humano, constitutivo de hombres y mujeres.

En segundo lugar, otro de los avances es el referido la relación entre el lugar privado que ocupan las mujeres y el público. La ausencia de derechos en el ámbito privado impide la plena realización de la mujer en el público. Un ejemplo claro es la violencia contra la mujer en la familia, invisible por largo tiempo para la doctrina de los derechos humanos. En efecto, estos derechos se juegan en todos los espacios, también en las relaciones familiares.

Su violación impide el goce y ejercicio de otros derechos, independientemente del lugar desde donde se ejerzan.

Sin embargo, los adelantos en materia de protección legal contra la violencia que se ejerce en el hogar no han impedido que persistan otras formas de violencia o surjan otras en ámbitos que aún no cuentan con adecuada protección, como el acoso sexual en el trabajo, la violencia sexual en conflictos armados internos, la trata de blancas, el comercio sexual y la *cosificación* de las mujeres en los medios de comunicación.

En tercer lugar, hay un cambio de perspectiva en torno a los derechos humanos planteado por los movimientos de mujeres, generándose un proceso de re-conceptualización de los derechos humanos que amplía su alcance desde el ámbito de los Estados, en su doble calidad de garantes o violadores de éstos, a todos los ámbitos de la vida cotidiana, tanto públicos como privados.

Con ello se modifica la percepción del Estado como el único violador de los derechos humanos, y compromete tanto a los Estados como a los individuos (Fries, 2007).

En las últimas décadas, se han intensificado los esfuerzos de las mujeres para poder avanzar sobre la falta de visión de género que afecta al sistema de derechos humanos, tanto en la teoría de los mismos como en la práctica.

### **I.1.- ¿De qué hablamos cuando hablamos sobre los derechos de la mujer?**

Cuando hablamos sobre los derechos de la mujer o los derechos humanos de las mujeres, nos estamos refiriendo a los derechos que se les ha otorgado a todos los seres humanos por igual, manifestados en las declaraciones y tratados generales de derechos humanos internacionales, y su vez a un conjunto de derechos que les corresponden a todas las

mujeres en su condición de tales, manifestados en los tratados específicos de protección de sus derechos.

De acuerdo a esta visión universalista todas las personas, mujeres y hombres, de todos los países y edades tenemos derechos. Podría decirse que los derechos humanos son **universales**.

Además, son **inalienables**: los derechos humanos son inherentes a la dignidad humana y por tanto, no se puede renunciar a ellos ni nadie puede usurparlos; e **indivisibles, interdependientes e interrelacionados**: todos los derechos, ya sean civiles, políticos, sociales, económicos, culturales o colectivos, son igualmente importantes y necesarios para la dignidad y vida humana y no se pueden establecer jerarquías de importancia entre ellos. La satisfacción de un derecho facilita el avance de los demás. De la misma manera, la negación de un derecho afecta negativamente la realización de otros.

Los derechos humanos se encuentran en los distintos acuerdos firmados por los Estados, donde reconocen derechos a sus habitantes sin distinciones de clase, sexo, edad, raza, etnia, orientación sexual, afiliación política o religiosa, discapacidad o cualquier otra diferencia. Son emitidos por las organizaciones intergubernamentales, ya sean las Naciones Unidas (ONU) o la Organización de Estados Americanos (OEA), y pueden ser de varios tipos:

- **Declaraciones y Documentos de Conferencias:** las declaraciones, documentos de conferencias, planes y programas de acción que contienen una serie de principios y metas a los que los Estados se adhieren pero que no tienen un carácter de ley, esto es, no son de cumplimiento obligatorio.

No obstante, aunque no son de cumplimiento obligatorio tienen un valor moral y jurídico para los Estados que los aprobaron y generan compromiso político, pero no

tiene un carácter obligatorio. Por ejemplo, el Plan de acción del Cairo o lo Objetivos del Milenio.

- **Tratados, Convenciones, Pactos:** Los tratados, convenciones, pactos y los convenios que sí tienen el carácter obligatorio, tienen fuerza vinculante para los Estados. Por ejemplo: Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, Convención de los Derechos de la Niñez, Convención de Belém do Pará, El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, etc.

Con respecto a los derechos de las mujeres, fue necesario realizar tratados específicos que protegieron a la mujer en virtud de situaciones de vulnerabilidad y discriminación a las que se ven sometidas. Es decir, que los tratados de derechos humanos vigentes muchas veces, indirectamente, permiten que se siga manteniendo una situación de desigualdad entre hombres y mujeres.

Además de los derechos humanos que posee toda persona, la mujer tiene algunos derechos conquistados en las últimas décadas y surgidos de necesidades específicas que están relacionadas, en general, o a su condición de mujer, como las vinculadas con sus capacidades reproductivas; o a los esfuerzos para contrarrestar actitudes culturales discriminatorias, como la violencia contra la mujer, la falta de oportunidades de empleo, las dificultades para ejercer la función pública u otras (Chiarotti, 2010).

En 1928, nace la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), que fue el primer órgano intergubernamental creado para asegurar el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres. La CIM prepara el que sería el primer tratado sobre derechos de las mujeres: la Convención Sobre la Nacionalidad de las Mujeres, suscrita en la Séptima Conferencia Internacional Americana Montevideo, Uruguay, en diciembre de 1933, que permitía a la

mujer mantener su propia nacionalidad en caso de matrimonio con un hombre de otra nacionalidad. Fue el primer instrumento internacional adoptado en el mundo relativo a los derechos de la mujer.

Al día de hoy la CIM, es un órgano autónomo y descentralizado de la OEA regido por una secretaría permanente. Además, forma parte del conjunto de órganos que conforman el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, junto con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros.

En el sistema universal, un año después de la creación de la Organización de las Naciones Unidas, se crea dentro de ONU, la Comisión para la Condición Social y Jurídica de la Mujer, conocida como Comisión del Status de la Mujer. Su primera Presidenta fue Bodil Boegstrup, de Bélgica, quien trató de influenciar el borrador de la Declaración Universal de los Derechos Humanos para que se incluyeran derechos de las mujeres. Hubo un debate entre ella y Eleanor Roosevelt, en ese momento Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos. Roosevelt entendía que el lenguaje neutral de la Declaración debía incluir a las mujeres y no era conveniente introducir derechos específicos para las mismas. Con los años se vio que la neutralidad de la ley no fue muy efectiva al ser aplicada en sociedades donde la realidad no era neutral, sino de fuerte discriminación contra la mujer.

Fue esta misma comisión la que en la década de los '70, lanzó la “Década de la Mujer”. Uno de los resultados de las actividades desplegadas durante la misma, en 1979, fue la aprobación, por parte de la Asamblea General, de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

También impulsada por la misma Comisión, se lanzó el ciclo de Conferencias Mundiales: México, 1975; Copenhague, 1980; Nairobi, 1985; Beijing, 1995.

De cada Conferencia surgió un Plan o Plataforma de Acción. Éstos fueron útiles para diseñar programas y políticas destinadas a alcanzar la igualdad, ya que contienen instrucciones para los gobiernos y sugerencias de medidas y estrategias para revertir la situación de discriminación.

Es por ello que, tanto en el Sistema Universal de Derechos Humanos, como en el regional, es decir, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se han elaborado distintos instrumentos internacionales para proteger estos derechos específicos que les corresponden a las mujeres.

Dentro del sistema universal (ONU) el tratado más importante, como ya se ha explicado, es la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Mujeres (1979), o CEDAW.

Dentro del sistema regional (OEA) la más importante es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (1994) o *Convención de Belém do Pará*, ya que la violencia contra la mujer constituye uno de los más grandes obstáculos para la autonomía y las libertades fundamentales de la mujer, impidiendo muchas veces el pleno ejercicio de sus derechos. Desde hace poco más de dos décadas este problema se ha profundizado y resulta fundamental poseer herramientas como ésta para tratar de solucionarlo.

Ambas convenciones han tenido su impacto, además, en Conferencias Internacionales donde se firmaron documentos valiosos, como el Plan de Acción de Viena, el Plan de Acción de El Cairo, o la Plataforma de Acción de Beijing. Todos estos tratados y documentos han influido para crear un cuerpo normativo que consagra derechos humanos específicos para las mujeres. Estos derechos en sus distintas formulaciones, facilitan a las mujeres alcanzar su autonomía física, económica, social y política.

A continuación se da detalle de los derechos de las mujeres de acuerdo al tipo de autonomía al que contribuyen y en qué tratados se encuentran consagrados tanto en el Sistema Universal como en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Tabla n° 1).

**Tabla 1**

**Tipos de autonomía de la mujer y los derechos que incluyen**

<b>Tipo de Autonomía</b>	<b>Derechos que incluye</b>	<b>Tratados donde están consagrados</b>
<b>Física</b>	<p>1. Derecho a la integridad física y psíquica.</p> <p>2. Derecho a no sufrir explotación sexual; o sea, eliminar la explotación por la prostitución, que reduce a las mujeres a la condición de objetos sexuales y de mercancía para el comercio.</p> <p>3. Derecho a la autodeterminación reproductiva. Significa poder planificar tener o no hijos, su número y espaciamiento y acceder a la atención, asesoramiento y recursos de salud reproductiva.</p> <p>4. Derecho a vivir relaciones sexuales placenteras.</p> <p>5. Derecho a vivir una vida sin violencia.</p>	<p>Convención de Belém do Pará, Art. 4, Inc. b; Convención Americana, Art. 5.</p> <p>CEDAW, Art. 6.</p> <p>CEDAW, Art. 12; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), Art.12.</p> <p>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP), Art. 17.</p> <p>Convención de Belém do Pará, Arts. 3 y 6.</p>
<b>Económica</b>	<p>6. Derecho a compartir las tareas de cuidado, tanto personal (auto-cuidado) como de los hijos/as, familiares, enfermos/as y todas aquellas realizadas para mantener,</p>	<p>CEDAW, Art. 5</p>

	<p>continuar y reparar nuestro ambiente, incluyendo el trabajo doméstico y la crianza de los hijos e hijas.</p> <p>7. Derecho a la tierra y a la vivienda</p> <p>8. Derecho al crédito</p>	<p>CEDAW, Art.13, PIDESC, Art.11.</p> <p>CEDAW Art.13.</p>
<b>Social</b>	<p>9. Derecho a recibir educación libre de estereotipos sexistas</p> <p>10. Derecho a profesar o no una religión, culto o creencia</p> <p>11. Derecho a formar una familia democrática e igualitaria</p> <p>12. Derecho a participar en asociaciones civiles, sindicales, comunitarias y culturales</p>	<p>CEDAW, Art. 10, PIDESC, Art. 13, Convención de Belém do Pará, Art. 6, Inc. 2</p> <p>PIDCyP, Art 18, Convención de Belém do Pará, Art. 4, Inc. i</p> <p>CEDAW, Art. 16</p> <p>PIDESC, Art.8, CEDAW, Art.13. Convención de Belém do Pará, Art. 4, Inc. H</p>
<b>Política</b>	<p>13. Derecho a elegir y ser elegida para la función pública</p> <p>14. Derecho a representar al país a nivel internacional</p> <p>15. Derecho a la nacionalidad, o sea, los mismos derechos que los hombres para:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad.</li> <li>• Transmitir la nacionalidad a sus hijos e hijas.</li> </ul> <p>16. Derecho a transitar libremente dentro y fuera del territorio del país y elegir su residencia y su domicilio</p>	<p>CEDAW, Art. 7, Convención de Belém do Pará, Art. 4, Inc. j</p> <p>CEDAW Art. 8</p> <p>CEDAW, Art. 9</p> <p>CEDAW, Art. 15</p>

**Fuente:** Chiarotti, Susana. Derechos Humanos de las Mujeres. Recursos y mecanismos de reclamo y monitoreo. Instituto de Género, Derecho y Desarrollo – INSGENAR. Rosario, Argentina. 2010. págs. 19 y 20.

Frente a la violación de cualquiera de estos derechos, los Estados tienen responsabilidades específicas. Estas obligaciones suelen ser de tres tipos:

1. **Respetar los derechos humanos**, significa sencillamente no interferir con su disfrute. Por ejemplo, los Estados deben abstenerse de llevar a cabo expulsiones forzosas y de restringir arbitrariamente el derecho a votar o la libertad de asociación.

2. **Proteger los derechos humanos**, significa adoptar medidas para garantizar que terceras partes no interfieran con su disfrute. Por ejemplo, los Estados deben proteger el acceso a la educación asegurando que los padres y los empleadores no impidan que las niñas acudan a la escuela.

3. **Hacer efectivos los derechos humanos**, significa adoptar medidas progresivas que permitan el disfrute efectivo del derecho de que se trate. Esta obligación en ocasiones se subdivide en las obligaciones de facilitar y de poner los medios necesarios para la realización del derecho. La primera se refiere a la obligación del Estado de llevar a cabo explícitamente actividades que fortalezcan la capacidad de las personas para satisfacer sus propias necesidades, por ejemplo creando condiciones en las que el mercado pueda suministrar los servicios de atención sanitaria que demanda la población.

La obligación de poner los medios necesarios, implica la prestación directa de servicios si los derechos de que se trata no pueden realizarse de otro modo, por ejemplo para compensar las carencias del mercado o para ayudar a grupos que no pueden cubrir necesidades básicas, por ejemplo, en caso de un grupo de personas refugiadas.

Tanto la Convención Para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, como la Declaración para la Eliminación de la violencia contra las mujeres, otorga al Estado la tarea de prevenir, investigar, sancionar y proveer compensación por todos los actos de violencia, dondequiera que ocurran. Es decir, puede ser causa del Estado, ocurrir

dentro de la comunidad o dentro del hogar. El artículo 4 de dicha Declaración establece que las mujeres que han sido sometidas a violencia deben:

1. Recibir información y asesoramiento sobre los pasos a seguir
2. Acceder a mecanismos de justicia y a remedios justos y efectivos del daño que han sufrido, tal como lo prevé la legislación nacional.

La obligación de proveer adecuada reparación incluye el derecho de las mujeres de acceder a remedios en la justicia civil y penal; así como el derecho a protección efectiva, apoyo y servicios de rehabilitación para sobrevivientes de violencia (Chiarotti, 2010).

### **I.1.2-Organizaciones más destacadas en la protección de los Derechos de la mujer en América Latina.**

En América Latina y el Caribe, hay diversas organizaciones que se dedican a realizar aportes para proteger de los derechos humanos de las mujeres. Sin embargo, las que más podemos destacar son aquellas que poseen *status* consultivo ante la OEA. Es decir, las organizaciones que participan en el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), creado en 2004 para la implementación efectiva de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994). Este mecanismo contribuye en el proceso de evaluación y apoyo continuo e independiente requerido para la implementación efectiva de dicha Convención.

El MESECVI es una metodología de evaluación multilateral sistemática y permanente, fundamentada en un foro de intercambio y cooperación técnica entre los Estados Parte de la Convención y un Comité de Expertas y Expertos, además, analiza los avances en la implementación de la Convención por sus Estados Parte, así como los desafíos persistentes en las respuestas Estatales ante la violencia contra las mujeres.

La Sociedad Civil está representada dentro de este mecanismo a través de diferentes organizaciones no gubernamentales que tienen como misión y objetivo la promoción, defensa y protección de los derechos de las mujeres.

Las organizaciones de la sociedad civil (OSC) pueden participar en el proceso del MESECVI durante las etapas de evaluación, análisis y seguimiento de las recomendaciones del Mecanismo, mediante la presentación de Informes Sombra al Comité de Expertas.

Igualmente, las OSC pueden apoyar al mecanismo con la difusión de los informes nacionales, hemisféricos y de seguimiento, así como con el monitoreo y seguimiento del cumplimiento de las recomendaciones formuladas por el Comité de Expertas.

Algunas de las organizaciones no gubernamentales o de la sociedad civil latinoamericanas que participan de este mecanismo, de acuerdo a la información que proporciona el sitio oficial de la OEA (OEA, 2014) , son:

- **Asociación Venezolana de Mujeres (AVM):** fundada en 1936 en Caracas, Venezuela. Su misión es brindar apoyo y asistencia integral a la mujer como base de la familia y de la sociedad venezolana, a través del trabajo voluntario de sus asociadas, empleados y mediante alianzas nacionales e internacionales. Implementa programas y proyectos orientados hacia el apoyo, desarrollo y liderazgo de la mujer, la promoción de sus derechos humanos y la prevención del abuso a niños y adolescentes.

- **Católicas pelo Direito de Decidir:** organización no gubernamental y feminista fundada en 1944, con sede en São Paulo, Brasil. Se dedica a la promoción de los derechos de la mujer relativos a la sexualidad y la procreación, a través de la formulación de proyectos y actividades para el desarrollo de capacidades, la creación de medios de difusión públicos, la participación en movimientos religiosos y sociales,

entre otros. Colabora con la Red Latinoamericana de Católicas por El Derecho a Decidir, Católicas por El Derecho a Decidir (España) y Catholics for Choice (EEUU).

• **Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL):** es una organización no gubernamental regional fundada en 1991, con el objetivo de lograr el pleno respeto de los derechos humanos en las Américas y el Caribe. Un componente central de su labor es la defensa de los derechos humanos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, impulsando la implementación de normas internacionales en los Estados miembros de la OEA.

• **Coalición contra el Tráfico de Mujeres y Niñas en América Latina y el Caribe (CATW-LAC):** fue fundada en 1990 como una red regional de la Coalición Internacional contra el Tráfico de Mujeres, es una organización no gubernamental que promueve los derechos humanos de las mujeres. Su propósito es la prevención, protección y denuncia de la trata de personas, especialmente de mujeres, niñas y niños. Se compone de redes nacionales en 19 países de la región y de grupos e individuos afiliados, quienes diseñan campañas, servicios de protección, investigación y capacitación para la persecución de la trata, tanto a nivel interna como internacional.

• **Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM):** es una organización no gubernamental constituida en 1989 en Lima, Perú. Su misión es contribuir desde una perspectiva de género a la construcción de democracias reales, libres de discriminación, basadas en la igualdad de oportunidades y la participación ciudadana. Tiene comités nacionales en 11 países de América Latina. Cuenta con el Estatus Consultivo ante la Comisión Económica y Social de las Naciones Unidas desde 1995.

• **Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA):** es una organización social sin ánimo de lucro fundada en 2003 en Buenos Aires, Argentina, con el objetivo de promover la igualdad entre mujeres y hombres a partir de acciones de incidencia, trabajo en redes, desarrollo y entendimiento de capacidades de actores políticos y sociales. Fomenta la creación de un espacio institucional para el conocimiento y la incidencia en el diseño y ejecución de políticas públicas y en la administración de justicia.

• **Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer (DEMUS):** es una organización sin fines de lucro fundada en 1988 en Lima, Perú. Su misión es promover la defensa y reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, en particular, los derechos sexuales y reproductivos. Logra dicha misión a través de la vigilancia e incidencia pública de casos de violencia contra mujeres y otras formas de discriminación basadas en las diferencias étnico-raciales, clase y género.

• **Fundación Instituto de la Mujer:** es una asociación civil sin fines de lucro, fundada en Santiago de Chile en 1987, con el objetivo de promover los derechos humanos de la mujer y fomentar la igualdad entre hombres y mujeres. Sus actividades de capacitación, publicación y difusión de informes, promoción de políticas públicas, campañas educativas, entre otras, se realizan bajo tres ejes temáticos: la globalización y sus efectos en la mujer, la participación y representación política de las mujeres, y la promoción y protección de los derechos humanos de la mujer.

• **Instituto de Género, Derecho y Desarrollo:** es una organización sin ánimo de lucro y no gubernamental constituida en 1994 en la ciudad de Rosario, Argentina. Desarrolla programas de defensa, promoción y educación de derechos humanos de mujeres y niñas con el fin de luchar contra la violencia y la discriminación.

Todas estas organizaciones cumplen un papel fundamental en la protección y la promoción de los derechos de las mujeres en la región, colaborando en la resolución de temáticas de género e incluso participando en litigios presentados ante el SIDH por la violación de diversos derechos de las mujeres.

Las organizaciones de la sociedad civil son actores políticos, que reclaman activamente ante las profundas brechas de desigualdad entre hombres y mujeres; y que pugnan para que el conjunto de la sociedad sea inclusiva, para que el sistema democrático y el de justicia de cada uno de los países de Latinoamérica y el Caribe actúen desde una perspectiva de género.

Es por ello que muchas de ellas se destacan, por ser la voz de aquellas que en medio de la impunidad son silenciadas para seguir con un modelo económico y político que favorece las desigualdades y excluye a los más vulnerables.

La participación de estas organizaciones es una pieza fundamental para que los instrumentos creados para proteger los derechos de todas las mujeres se cumplan y para que las políticas públicas sean inclusivas y universales, contribuyendo así a una América Latina libre de violencia, de desigualdad, de discriminación y la plena participación de las mujeres en todas las áreas de la sociedad.

## **Capítulo II**

### **Principales problemáticas que surgen a partir de la violación de los Derechos de la Mujer.**

En el anterior capítulo, se hizo referencia a cuáles eran los derechos de la mujer y los principales instrumentos en los que están consagrados. A pesar de contar con estos instrumentos ratificados por la mayoría de los países de la región, durante las últimas décadas se ha venido reclamando por la visibilización de las dificultades que las mujeres enfrentan para disfrutar los derechos humanos, dentro de la teoría y la práctica.

En muchos de los Estados de la región, se ha hecho notable no sólo la falta de cumplimiento con los compromisos asumidos internacionalmente para garantizar los derechos humanos de las mujeres sino que muchos de estos derechos han sido violados, generando una serie de problemáticas, que además, muchas de ellas, no han podido resolverse dentro de la jurisdicción de esos Estados, sino que las víctimas han tenido que acudir a sistemas de justicia internacionales en busca de una resolución y de resarcimiento.

Las principales violaciones hacia los derechos humanos de las mujeres, y las más preocupantes por las consecuencias que generan, son la discriminación y la violencia contra la mujer y dentro de ésta el fenómeno del feminicidio.

#### **II.1- Discriminación contra la mujer.**

Chiarotti (2010) nos explica que: “La discriminación funciona de manera persistente y se instala en la estructura de las sociedades. Es una conducta ampliamente aceptada y se da tanto en los ámbitos públicos como en los privados” (p.9).

El término discriminación, en el sentido al que se quiere referir, alude al acto de hacer una distinción o segregación que atenta contra la igualdad de oportunidades y niega o

menoscaba la igualdad de derechos para los individuos por cuestiones de origen social, racial, religiosa, orientación sexual o por razón de género (Chiarotti, 2010).

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW; 1979), en su artículo I, se refiere a la discriminación contra la mujer como:

“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Socialmente, las diferencias entre hombres y mujeres se enfatizan, independientemente del contexto histórico o cultural, y muchas de las veces, por norma, son reforzadas.

Mediante argumentos basados en lo natural, en la biología y, en muchos casos, confirmados por la historia, se aceptan los roles y las responsabilidades diferenciados por sexo, e incluso se idealizan como opuestos complementarios, enmarcándose en estereotipos y valoraciones sobre lo que se considera femenino y masculino (Truñó Salvadó, 2007).

Estas diferenciaciones y establecimientos de roles en base al género, derivan en la discriminación de la mujer en determinados ámbitos o esferas, sólo por el hecho de ser mujeres.

Este tipo de discriminación adopta diversas manifestaciones y aparece en:

- **Derechos:** El derecho contempla a las mujeres como personas abstractas con derechos abstractos, sin examinar las dificultades concretas para llevarlos a la práctica. Por ello, a pesar de que las normas nacionales e internacionales

garantizan derechos iguales a los hombres y a las mujeres, esto no se refleja en la realidad, debido a los obstáculos para ejercer su derecho a la participación social y política, a la tierra y a la vivienda, a los recursos financieros, al empleo y a la educación (Chiarotti, 2010), entre otros; es decir, no responden a la realidad social e institucional de los países, por lo cual su aplicación práctica y efectiva es limitada. Muchas de estas normas -incluyendo las destinadas a beneficiar expresamente a las mujeres-, no están completamente libres de prejuicios sexistas, lo cual atenúa o disminuye su impacto social (Badilla, 1996).

**-Oportunidades:** Los recursos mundiales están distribuidos de forma muy irregular, no sólo entre los distintos países, sino también entre los hombres y las mujeres de un mismo país. Aunque se calcula que realizan dos terceras partes del trabajo en el mundo, las mujeres sólo obtienen una tercera parte de los ingresos y poseen menos del 1 por ciento de la propiedad mundial (Chiarotti, 2010).

**- Trabajo y empleo:** En todo el mundo, tanto las mujeres como los hombres trabajan. Sin embargo, las funciones que desempeñan las mujeres son socialmente invisibles ya que tienden a ser de una naturaleza más informal. Es decir, las mujeres desempeñan en su gran mayoría el trabajo doméstico no remunerado y el trabajo agrícola y de subsistencia, realizado por mujeres campesinas y rurales. Adicionalmente, los hombres ocupan la mayoría de las posiciones de poder y de toma de decisiones en la esfera pública, dando lugar a

que las decisiones y políticas tiendan a reflejar las necesidades y preferencias de los hombres, no de las mujeres (Chiarotti, 2010). No obstante, hay un cierto avance al respecto ya que muchos de los países de América Latina están liderados por mujeres, como por ejemplo Argentina cuyo presidente es Cristina Fernández de Kirchner; Brasil, liderado por Dilma Rouseff; Chile, con Michelle Bachelet como presidente. Nicaragua, Panamá, Chile, Argentina, Costa Rica y Brasil son los únicos países de América Latina que han tenido presidentes mujeres elegidas en las urnas, aunque otras mujeres latinoamericanas han ejercido el cargo en sus países por sucesión constitucional o por encargo del Parlamento o regímenes de facto en transición.

Las manifestaciones de la discriminación que mantiene a las mujeres en una posición subordinada en la sociedad latinoamericana, son:

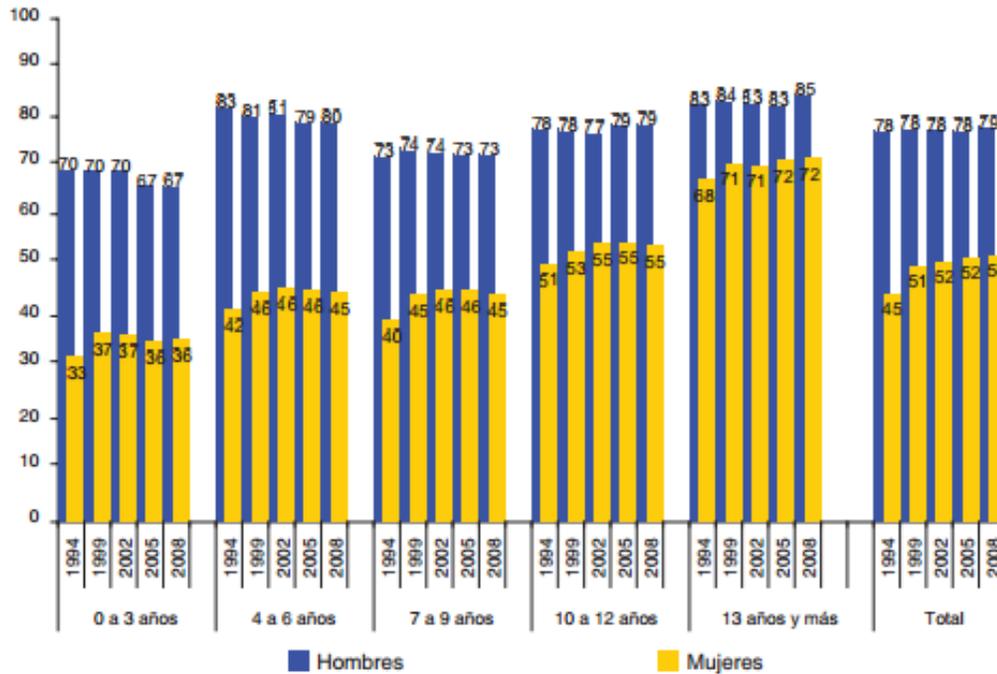
**a) La división sexual del trabajo:**

Por la cual se asigna a las mujeres la responsabilidad casi exclusiva de las tareas de cuidado, la crianza de los hijos y el trabajo doméstico (trabajo reproductivo) y a los varones, principalmente, el trabajo productivo.

A diferencia de los hombres, la participación económica de las mujeres se relaciona más directamente con los años de estudio. La población económicamente activa (PEA) femenina alcanza su máximo entre quienes cuentan con 13 o más años de estudio y baja enormemente en las mujeres con menos escolaridad (ver Gráfico 1), lo que pone en evidencia las barreras adicionales que deben superar las mujeres para su inserción laboral (CEPAL, 2010).

Gráfico 1

**AMÉRICA LATINA (PROMEDIO SIMPLE): TASA DE PARTICIPACIÓN DE HOMBRES Y MUJERES EN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA, SEGÚN NÚMERO DE AÑOS DE INSTRUCCIÓN, ZONAS URBANAS, 1994-2008**  
(En porcentajes)



**Fuente:** Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), sobre la base de tabulaciones especiales de las encuestas de hogares de los respectivos países.

Por otra parte, algunas de las mujeres insertas en el campo laboral, no logran disminuir el tiempo dedicado a las tareas domésticas.

Es por ello que, para que las sociedades se beneficien del trabajo remunerado de las mujeres, se debe enfrentar un doble desafío: tratar de que los hombres que compartan las responsabilidades del hogar y a los Estados, las empresas y las instituciones que elaboren prácticas, dicten normas y presten servicios tendientes a hacer del cuidado de infantes, enfermos y personas de edad avanzada una responsabilidad compartida por todos los actores.

## **b) El acceso desigual de hombres y mujeres a los recursos económicos.**

Este acceso desigual, se ve reflejado aún hoy en la desigualdad de oportunidades en la capacitación, formación e información y sobre todo en las diferencias salariales.

Se plantea aquí también el acceso desigual entre hombres y mujeres a la educación, lo que dificulta la inserción laboral de las mujeres y, por lo tanto, el desarrollo de las sociedades; permitiendo que las brechas sean cada vez mayores entre ambos sexos.

Si bien en los países de la región se advierte un progreso en cuanto a la paridad estadística de acceso a la educación y capacitación entre hombres y mujeres, aún persisten obstáculos que impiden la realización plena del derecho humano a la educación para las niñas y mujeres. Ejemplo de esto son: matrimonios tempranos, embarazos precoces (aún existen inaceptables casos de expulsión en algunos centros educativos por esta razón), el trabajo infantil (en especial el trabajo en el hogar), los conflictos armados, situación de pobreza, entornos escolares peligrosos y violentos y, principalmente, las prácticas sociales y culturales discriminatorias.

De acuerdo con la Campaña Latinoamericana por el Derecho a la Educación (CLADE) (2010):

“En la región es especialmente preocupante la reproducción, en el interior de los sistemas educativos, de una cultura y de prácticas de discriminación, desigualdades y estereotipos. (...) Faltan modelos educativos que promuevan ambientes respetuosos en los que se valore la diferencia” (p. 16-17).

La condición de género como factor de exclusión en los sistemas educacionales de América Latina influye diferencialmente según se trate de zonas rurales o urbanas, tampoco pueden dejarse de lado las desigualdades de raza y de clase. Por ejemplo en Centroamérica, hasta el

año 2010, el 25% de las personas mayores de 15 años eran analfabetas y la mayor parte de este porcentaje estaba conformado por niñas y mujeres pobres, indígenas y residentes en las áreas rurales.

En Ecuador, El Salvador, Guatemala y México, las probabilidades de analfabetismo entre las mujeres son entre 1.5 y 1.7 veces mayores que entre los hombres.

En Perú y en el Estado Plurinacional de Bolivia, esas mismas probabilidades aumentan entre un 3 y un 3.7 veces (CLADE, 2010).

**c) Falta de autonomía física para las mujeres:**

Entendida como la capacidad de las mujeres de vivir una vida libre de violencia y de decidir sobre su salud y sexualidad. El derecho a voz y voto de las mujeres sobre su cuerpo, su vida y los recursos que necesitan son condiciones necesarias para la redistribución de responsabilidades en el ámbito privado y la ampliación de oportunidades en la esfera pública.

**d) Obstáculos para el acceso de las mujeres a las instancias de toma de decisiones y ejercicio del poder.**

Se han tenido que crear medidas especiales de carácter temporal para avanzar hacia la superación de estas barreras. Un ejemplo es la emisión de leyes que establecen un porcentaje mínimo o máximo de mujeres en los cargos de elección popular, mejor conocidas como *leyes de cuotas* y el reconocimiento de la obligación de los Estados de adoptar medidas especiales de carácter temporal para garantizar la presencia de las mujeres en la toma de decisiones.

### e) **Dificultades en el acceso a la justicia.**

Existen marcadamente en nuestro continente, prejuicios y estereotipos de género y sesgos discriminatorios que en muchos casos impiden, restringen o niegan el acceso de las mujeres a la justicia.

Todas estas limitaciones hacen que las mujeres no dispongan de las mismas herramientas que los varones para enfrentar, por ejemplo, la pobreza, ya que cuentan con una carga de tareas de reproducción social que limita seriamente sus posibilidades de generar ingresos propios, a lo que se suman las discriminaciones que enfrentan en el mercado de trabajo, que se potencian aún más si tienen determinados orígenes étnicos y cuando viven en áreas rurales.

Para avanzar hacia una ciudadanía igualitaria, con pleno disfrute de los derechos humanos, se requiere que las mujeres disfruten de 4 tipos de autonomía, donde se entrelaza la vida privada y pública:

- **Física:** control sobre el propio cuerpo
- **Económica:** entendida como la capacidad para generar ingresos propios y controlar los activos y recursos;
- **Social:** libre y plena participación en las actividades sociales y culturales en la comunidad.
- **Política:** acceso a los espacios políticos a nivel local, provincial, nacional e internacional y plena participación en los procesos de toma de decisiones.

Para avanzar en la erradicación de la discriminación y en la construcción de sujetos autónomos, sería necesario transformar la cultura androcéntrica en la que vivimos. Dentro de esa cultura se construye el derecho vigente, que es un producto cultural, por tanto, tiene también rasgos androcéntricos que deberemos ir eliminando (Chiarotti, 2010).

## II.2- Violencia contra la mujer

La violencia contra la mujer (de ahora en adelante VCM) es un fenómeno universal, reconocido por la comunidad internacional como un problema no sólo de derechos humanos sino también de salud pública y como una barrera al desarrollo económico, social y democrático en todos los países. Ésta adopta las siguientes modalidades, según lo establece Amnistía Internacional (2004):

- **VCM en el ámbito familiar o doméstico:** golpes perpetrados por la pareja, abusos sexuales de niñas en el hogar, violencia relacionada con la dote, violación marital, mutilación femenina y otras prácticas lesivas para la mujer.
- **VCM en la comunidad:** violación, abusos sexuales, acoso y agresión sexual en el trabajo, las instituciones educativas y otros lugares. La trata de mujeres, la prostitución forzada y el trabajo forzado también se incluyen dentro de esta categoría, así como la violación y otros abusos a manos de grupos armados.
- **VCM perpetrada o tolerada por el Estado o por agentes estatales** (policías, guardias de prisiones, soldados, guardias de fronteras, funcionarios de inmigración, etc.): Esta modalidad incluye por ejemplo, la violación a manos de las fuerzas gubernamentales durante los conflictos armados, la esterilización forzada, la tortura bajo custodia y la violencia contra las refugiadas a manos de funcionarios (p. 21).

La causa subyacente de la VCM es la discriminación, que les niega a dichas mujeres la igualdad respecto a los hombres en todos los aspectos de la vida. La violencia, además, refuerza esta discriminación, impidiendo que las mujeres ejerzan sus derechos y libertades en pie de igualdad con los hombres.

La VCM no es natural ni inevitable; es una expresión de normas y valores históricos y culturales concretos, es más, las instituciones sociales y políticas muchas veces fomentan la sumisión de las mujeres y la violencia contra ellas. No obstante esto, la VCM es la expresión brutal de la discriminación de género, tiene su origen en el espacio doméstico y se proyecta a la esfera pública.

Muchas mujeres son objeto de formas concretas de violencia debido a aspectos particulares de su identidad. La raza, la etnia, la cultura, el idioma, la identidad sexual, la pobreza y la salud (como por ejemplo ser portadoras de VIH) e incluso el embarazo, son algunos de los muchos factores de riesgo de la violencia contra las mujeres (Amnistía Internacional, 2004).

De acuerdo a un análisis publicado por la Organización Panamericana de la Salud en conjunto con los Centros de Control y la Prevención de Enfermedades de Estados Unidos en doce países de América Latina y el Caribe (2014)- en donde las encuestas de demografía y salud (DHS) y las encuestas de salud reproductiva (RHS) se han tomado como fuentes de datos sobre la violencia contra las mujeres-:

“la evidencia científica indica que las modalidades, los factores de riesgo y las consecuencias de la violencia contra las mujeres son diferentes de los asociados a la violencia contra los hombres. En todo el mundo, los hombres tienen mayores probabilidades que las mujeres de sufrir violencia en

el contexto de conflictos armados y actividades delictivas, mientras que las mujeres tienen mayores probabilidades que los hombres de sufrir violencia y lesiones provocadas por personas cercanas, como esposos y compañeros”(p. xv).

Por otra parte, la VCM por parte de un esposo/compañero (que comprende desde experiencias ocasionales de actos moderados hasta situaciones prolongadas y crónicas de violencia, a veces llamado ‘maltrato’, como por ejemplo el maltrato emocional: insultos, humillaciones, intimidaciones y amenazas de daños, como también comportamientos controladores), está generalizada en todos los países de América Latina y el Caribe (Organización Panamericana de la Salud. Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades de los Estados Unidos, 2014).

El siguiente gráfico, cuya fuente es el ya mencionado análisis de los doce países, muestra la violencia física sufrida por las mujeres latinoamericanas alguna vez y en los últimos 12 meses por parte de una pareja (el análisis se realizó entre mujeres de 15 a 49 años alguna vez casadas o unidas):

**Gráfico 2**  
**Violencia física sufrida por las mujeres latinoamericanas alguna vez y en los últimos 12 meses por parte de una pareja**



**Fuente:** Organización Panamericana de la Salud y Centros para el control y la prevención de enfermedades en Estados Unidos (2014).

Los factores socio-demográficos de la VCM varían según el país. En muchos países la prevalencia de violencia física o sexual por parte de un esposo/compañero alguna vez o en los últimos 12 meses era significativamente mayor entre las mujeres de las zonas urbanas en comparación con las rurales, entre las mujeres divorciadas o separadas que entre las casadas, entre las mujeres actual o recientemente empleadas en comparación con las no empleadas y entre las mujeres de los niveles más bajos de recursos económicos e instrucción que entre las de los niveles más altos.

Las mujeres pueden correr riesgos particulares de violencia por parte de un esposo/compañero en entornos donde la instrucción y el empleo crecientes de las mujeres están poniendo en entredicho los roles tradicionales de género —posibilidad que debe considerarse en América Latina y el Caribe, donde se están produciendo cambios importantes en los roles y el poder de decisión de las mujeres.

Este análisis reveló, además, que una gran proporción de mujeres de América Latina y el Caribe informaron haber sufrido violencia sexual alguna vez en su vida, perpetrada principalmente por hombres conocidos por ellas (observar Gráfico 3):

**Gráfico 3**

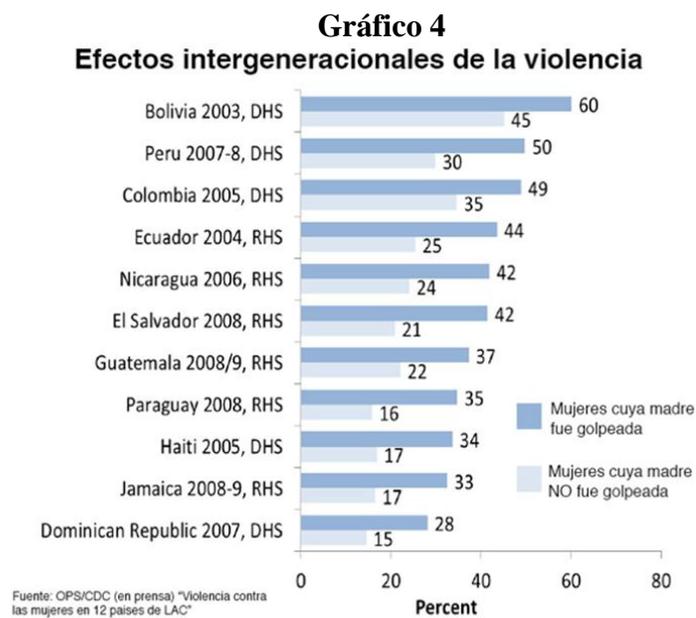


**Fuente:** Organización Panamericana de la Salud y Centros para el control y la prevención de enfermedades en Estados Unidos (2014).

Lo preocupante es que habitualmente se notifican menos casos de VCM de los que se dan en realidad, ya que las víctimas no informan de ello por vergüenza, temor a represalias, por no saber adónde ir o porque temen que la reacción sea de escepticismo, de incredulidad o de más violencia. Es decir, uno de los mayores problemas se halla en el acceso a la justicia de las víctimas, una vez que sus derechos fueron vulnerados.

Las consecuencias e impactos de la VCM van más allá del daño físico inmediato a la víctima. Los daños psicológicos y la amenaza de más violencia minan la autoestima de la mujer, inhibiendo su capacidad para defenderse o tomar medidas contra quién abusa de ella. Algunos de los efectos a largo plazo de la VCM son el consumo de alcohol y drogas, la depresión y otros trastornos psíquicos, inclusive el suicidio (Amnistía Internacional, 2004).

Las repercusiones de las VCM se extienden a sus familias y sus comunidades, es decir, tienen un efecto intergeneracional. Hay estudios que muestran que los/as niños/as que sufren violencia tienen más probabilidades de convertirse a su vez en víctimas y autores de actos violentos. En el siguiente gráfico se puede observar este efecto en algunos países de América Latina:



La violencia o las amenazas de violencia crean una atmósfera envolvente de temor que limita la vida de las mujeres, restringiendo su libertad de circulación y su capacidad para participar en la toma de decisiones en el ámbito público y afectando a su nivel de vida. Este tipo de violencia empobrece a la sociedad desde el punto de vista económico, político y cultural, al limitar el papel activo que pueden desempeñar las mujeres en el desarrollo de la comunidad. Algunas de las consecuencias económicas en este sentido son: pérdida de horas de trabajo, pérdida de ingresos y costes médicos (Amnistía Internacional, 2004). Ya que es una causa principal de lesiones y discapacidad de mujeres de muchas partes del mundo, así como un factor de riesgo de otros problemas de salud física, mental, sexual y reproductiva. En Chiarotti Boero (2012), encontramos que:

“El reconocimiento de la VCM, como una violación a los derechos humanos de las mujeres, fue producto de un proceso que demandó largos años de trabajo por parte de numerosos actores, principalmente, del movimiento de mujeres, que realizó tareas de incidencia en múltiples espacios, especialmente ante los organismos internacionales, como las Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos”  
(p.1).

Cuando las redactoras y redactores de la CEDAW prepararon el texto de la misma, el problema de la violencia contra la mujer aún no era tema de agenda pública. Esto se incorporó posteriormente a su ratificación, en 1992, a través de la Recomendación General 19 que plantea que la violencia es una consecuencia de la Discriminación contra las mujeres. Por lo tanto, para cumplimentar el art 1 de la Convención (el cual define la

discriminación) se dispuso que los Estados deben eliminar no sólo las causas de la discriminación contra las mujeres, sino también su síntoma más grave: la violencia.

El 25 de junio de 1993, la Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos emite la Declaración y el Plan de Acción de Viena, en el que se planteó, en la Sec. I. 18, 2do párr., que “La violencia y todas las formas de acoso y explotación sexuales (...) son incompatibles con la valía y la dignidad de la persona humana y deben ser eliminadas”.

En Viena se produjo una revolución conceptual de los derechos humanos, estableciéndose así la responsabilidad del Estado tanto por la violencia que produzcan sus agentes, como por la que produzcan los particulares, en la medida que no ha sido prevenida, sancionada o erradicada por este mismo. Esto quiere decir que el Estado puede ser responsable por acción u omisión; por perpetrar o tolerar la violencia que se ejerce contra las mujeres.

Chiarotti Boero (2012) concluye que:

“Uno de los logros de la Conferencia de Viena fue la creación de un mecanismo especial para estudiar el fenómeno de la violencia de género a nivel mundial, sus causas y consecuencias: la Relatoría Especial de Violencia contra las mujeres, sus causas y consecuencias, que comenzó a funcionar en 1994” (p. 2).

Por su parte, el mismo año, en la Declaración sobre la eliminación de la Violencia contra la Mujer, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció oficialmente el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, derecho que también se reconoció en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), de 1994.

Las normas internacionales y regionales de Derechos Humanos refuerzan la exigencia de las responsabilidades que deben asumir los Estados, es por ello que es tan importante que los gobiernos de la región adopten estas normas y las apliquen internamente para proteger los derechos de las mujeres y erradicar finalmente la violencia en América Latina y el Caribe.

### **II.3- Femicidio**

La violencia contra las mujeres, creciente en los países latinoamericanos, se visibiliza a través de los feminicidios; convirtiéndose en los últimos 20 años en un problema que se encuentra presente en todos los países de la región.

Los orígenes del concepto “femicidio” se encuentran entre los aportes realizados por Diana Russell y Hill Hardford (2006) en su teoría *femicide*:

“mi definición amplía el término femicidio más allá de los asesinatos misóginos para aplicarlo a todas las formas de asesinato sexista. Los asesinatos misóginos se limitan a aquellos motivados por el odio hacia las mujeres, en tanto que los asesinatos sexistas incluyen a los asesinatos realizados por varones motivados por un sentido de tener derecho a ello o por superioridad sobre las mujeres, por el placer o deseos sádicos hacia ellas, o por la suposición de propiedad sobre las mujeres” (p. 77-78).

El cambio que se realizó conceptualmente del término femicidio al de feminicidio se produjo a través de la traducción de algunas feministas latinoamericanas, entre ellas Marcela Lagarde, feminista y política mexicana, para quién femicidio solo podría

interpretarse como los homicidios de mujeres, mientras que feminicidio incluía todas a aquellas violencias contra las mujeres que lo contenía, como por ejemplo la violencia institucional (López Pons, 2010).

El concepto feminicidio aún está en construcción y, por otra parte, es reciente en América Latina. Sin embargo, el problema en sí no lo es, existe históricamente. Este concepto lo que hace es ayudar a comprender el carácter absolutamente político y social del problema, es decir que, socialmente, existen dispositivos y lógicas culturales que se han institucionalizado y que reproducen relaciones de poder opresivas entre los sexos.

Hay diferentes formas de clasificación del feminicidio, pero la que persiste es la siguiente:

- *Feminicidio íntimo*: es la violencia feminicida ejercida por un hombre conocido por la víctima (siempre mujer), este puede ser pareja, pariente, visita, compañero de trabajo, etc.

- *Feminicidio no íntimo*: se refiere a la muerte perpetrada por uno o más hombres desconocidos por la víctima, estos también pueden ser sicarios o grupos delincuentes.

- *Feminicidio por conexión*: suele estar muy ligado a la violencia doméstica, hace referencia a mujeres asesinadas en la línea de fuego de un hombre que trataba de matar a otra mujer, tales como parientes, niñas o mujeres que intervinieron para evitar el asesinato (López Pons, 2010).

Diana Russell (2006) aporta otra clasificación: el femicidio social o encubierto. El cual “(...) abarca una forma encubierta de asesinar mujeres, en la que se permite su muerte a causa de actitudes o instituciones sociales misóginas y leyes sexistas (...)” (p. 85).

América Latina es una de las regiones más afectadas por el problema del feminicidio y la VCM, donde las construcciones sociales y culturales perpetúan una sociedad patriarcal que llega a sus extremos máximos en casos como el de Ciudad Juárez, en México, conocida mundialmente por las muertes perpetradas a mujeres y la impunidad de los hechos, así

como por los movimientos sociales de los familiares de las víctimas. Más de 370 mujeres asesinadas, de las cuales al menos 137 presentaron signos de violencia sexual, esto teniendo en cuenta que más de 70 mujeres siguen desaparecidas según las autoridades, y más de 400 según organizaciones no gubernamentales (López Pons, 2010) (p. 81).

En general, los Estados latinoamericanos no cuentan con un sistema oficial de información sobre feminicidio, el cual, podría permitir el análisis de manera exacta de la magnitud del problema y así encontrar las respuestas adecuadas, y cuando hay cifras oficiales, éstas siempre se encuentran por debajo de las que enuncian organizaciones no gubernamentales, lo que demuestra una tendencia de los gobiernos a minimizar el problema.

Las fuentes de datos estadísticos respecto a este problema, son poco confiables, ya que cada país posee diferentes indicadores para sistematizar los datos relativos a los asesinatos de mujeres, lo que dificulta realizar estudios comparados en la región, y al interior de los propios países los sistemas de información son heterogéneos (CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2006). La información disponible se extrae mayormente de notas periodísticas o de datos que proporcionan familiares de las víctimas, lo que supone un importante margen de error, ya que no todos los asesinatos de mujeres son publicados ni tampoco se realiza un seguimiento puntual de cada caso.

En una entrevista realizada el 8 de marzo de 2013 por la BBC Mundo a Carmen Moreno, secretaria ejecutiva de la Comisión Interamericana de Mujeres, se explica por qué es tan difícil cuantificar el delito de feminicidio en nuestra región, concluyendo que el problema principal es que no hay cifras confiables y comparables entre todos los países (Moreno, 2013)

Algunos países sacan las cifras de los homicidios de mujeres, pero sin tomar en cuenta la causa del homicidio. Otros simplemente sacan sin discriminar cifras de homicidios de hombres y mujeres.

No obstante, con la información existente podemos decir que cinco son los países más afectados por la problemática del feminicidio: Brasil, Colombia, El Salvador, Guatemala y México. Con esto no quiere decirse que en el resto de América Latina y el Caribe no haya casos de feminicidios, sino que las estadísticas son mucho más bajas o bien no se pueden determinar por la falta de un sistema de información confiable que permita ver las estadísticas oficiales de feminicidio en esos países, lo cual es un problema más grave aún.

En **Brasil**, se estima que una mujer es asesinada cada dos horas en promedio y la mayoría de esos casos podrían ser definidos como feminicidio, según Julio Jacobo Waiselfisz, autor de un “Mapa de la violencia” en este país.

El estudio del instituto Sangari junto con la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), actualizado en agosto de 2012, indicó que 43.654 mujeres fueron asesinadas en Brasil entre 2000 y 2010.

La tasa brasileña de 4,6 asesinatos cada 100.000 mujeres registrada en 2010 (con 4.465 casos) sería la séptima más alta en una lista de 84 países citados por el informe en base a datos homogéneos de la Organización Mundial de la Salud (OMS) comprendidos entre los años 2006 y 2010 (Waiselfisz, 2012).

Waiselfisz le dijo a BBC Mundo que en Brasil “(...) no hay ningún tipo de información oficial (...)” que permita separar casos de feminicidio del total de mujeres asesinadas, por lo cual los expertos trabajan por aproximación.

Brasil tiene desde 2006 una ley contra la violencia doméstica, conocida como “Ley María da Penha”, que ha sido citada por las Naciones Unidas como pionera a nivel mundial.

El “Mapa de la violencia” mostró que la tasa de asesinatos de mujeres en Brasil bajó sensiblemente (a 3,9 cada 100.000) el año siguiente de la aprobación de la ley, pero luego volvió a niveles previos, lo que según Waiselfisz y otros expertos señala las raíces culturales del problema.

En **Colombia**, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses es el que maneja uno de los sistemas estadísticos más completos del continente. Sin embargo, todavía no produce de forma sistemática estadísticas sobre feminicidio. La vulnerabilidad de las mujeres colombianas, en cualquier caso, es evidente en las estadísticas de homicidio que tiene el instituto.

En el año 2010 se registraron 1.444 homicidios de personas de sexo femenino y 1.415 en el año 2011, lo que equivale a casi cuatro homicidios de mujeres al día. Colombia tiene una de las tasas de homicidio femenino más elevadas del continente: 6,27 por cada 100.000 mujeres en 2010 y 6,1 por cada 100.000 al año siguiente.

De acuerdo con el reporte de la ONU Global Study on Homicide (2011) “El Salvador es el país con más feminicidios en el mundo, con una tasa de 12 mujeres asesinadas por cada 100.000” (p.59).

En **Guatemala**, desde 1997 hasta 2008 han muerto 3933 mujeres. Entre 2002 y 2006, los homicidios contra mujeres se incrementaron un 90.22%, y; la cifra de muertes violentas de mujeres a lo largo de 2006 revela un promedio de 50.25 fallecimientos mensuales, y 65 víctimas por día (Rosales Gramajo, 2008).

La situación respecto a esta problemática en **México**, según el informe “Feminicidio en México. Aproximación, tendencias y cambios, 1985-2009”(ONU Mujeres, 2011), en esos 24 años se han registrado 34.176 muertes de mujeres en las que se presumió un homicidio, de las que casi siete mil ocurrieron entre 2005 y 2009; 1,297 en el primero y 1,858 en el

segundo. En 2009 el estado de Chihuahua presentó la mayor tasa de muertes de mujeres, con 12.7 homicidios por cada 100,000 mujeres (ONU Mujeres, 2011).

El Observatorio de Femicidio indica que, entre el 2010 y el 2011, desaparecieron 3.000 mujeres. Y se registraron 529 homicidios de enero de 2011 a junio del 2012.

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos advertir que el feminicidio es la consecuencia más extrema de la VCM instaurada en nuestras sociedades. Visibilizar este problema implica también descubrir las construcciones sociales, culturales e históricas que se dan a nivel territorial para sustentar esta práctica, que tiene diferentes modalidades e intensidad a nivel latinoamericano.

Esta problemática, se hizo visible en un primer momento por los casos ocurridos en lugares territorialmente vulnerables, asociados a las redes de grupos delictuosos y de narcotráfico. Pero no pasaron muchos años hasta que el feminicidio se reconoció como una problemática que afecta a todo el continente, atravesando clases sociales diferentes, como así también contextos diferentes. En algunos territorios, este fenómeno se encuentra ligado a la militarización de la sociedad, mientras que en otros está relacionado con la violencia intrafamiliar.

Por lo tanto, es sumamente importante la implementación de políticas con una perspectiva de género en todos los países latinoamericanos, así como el reconocimiento de tratados y acuerdos internacionales, no sólo con el objeto de erradicar la situación crítica de la región, sino también con el fin de evitar la violencia institucional que se produce en la mayoría de los países de la región cuando ocurren hechos de esta naturaleza, re victimizando a quienes padecen estos atroces actos como es la VCM y el feminicidio.

Respecto a las políticas podemos observar un avance, ya que hasta el año 2012 son siete los países que han aprobado leyes que tipifican el delito del feminicidio: Chile, Costa Rica,

Perú, El Salvador y Nicaragua. En el año 2013, además, Bolivia promulgó la Ley n° 348, Ley Integral para Garantizar una Vida Libre de Violencia a las Mujeres. Esta ley establece como nuevo tipo penal al feminicidio y da una condena mínima de 30 años, sin derecho a indulto a quién asesine a una mujer.

El objetivo en general es reducir la impunidad, de manera que la justicia penal cumpla con su función de prevención especial y general de la criminalidad. Asimismo, con la aprobación de estas leyes, los países de la región, proponen desarrollar una política criminal con perspectiva de género, que fortalezca por un lado, las estrategias de persecución y sanción de los responsables de los hechos de violencia contra las mujeres y, de otro, garantice la reparación y compensación de las víctimas (Consultoría de la Campaña del Sec. Gral de Naciones Unidas "ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres", 2013).

## **Capítulo III**

### **El Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, es un sistema regional de promoción y protección de derechos humanos y está compuesto por dos órganos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH o Corte), los cuales monitorean el cumplimiento por parte de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (en adelante, OEA) de las obligaciones contraídas a través de la ratificación de tratados sobre derechos humanos.

Los antecedentes del SIDH se remontan, al igual que los del Sistema Universal, a la Segunda Guerra Mundial. Ante el inminente desenlace de la guerra, a comienzos de 1945, se realizó la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de La Paz en la Ciudad de México, con el propósito de revitalizar y renovar el Sistema Interamericano, que hasta ese entonces había funcionado sin siquiera tener una Carta Constitucional.

Para algunos de los gobiernos latinoamericanos, constituía también un objetivo fortalecer el respeto por los derechos humanos, por la justicia y por la democracia tanto en el ámbito regional como nacional (Quiroga & Nash, 2011).

En 1948 sucedieron dos hechos claves para el inicio formal del SIDH. El primero de ellos ocurrió el 30 de marzo de ese mismo año, durante la IX Conferencia Internacional de los Estados Americanos, realizada en Bogotá, Colombia, creándose en ella la OEA, a través de la adopción de la Carta Constitucional de la misma.

En cuanto a la materia de los derechos fundamentales, en su preámbulo, en el 4to párrafo, la Carta de la OEA (1948) expresa:

“Seguros de que el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”.

Por otra parte, la referencia más importante se encontraba en el artículo 5.j de la Carta de 1948, (posteriormente a sus reformas, esto se expresó en la Primera Parte, en el capítulo II, artículo 3.1): “Los Estados americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo”.

El segundo hecho tiene que ver con la adopción de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. La misma fue adoptada dentro del marco de esta misma conferencia, en su Acta final, mediante la Resolución XXX. Sin embargo, en ese momento la Declaración no resultó ser vinculante para los Estados, se trató, más bien, de un conjunto de principios para guiar la conducta de los Estados en el ámbito de los derechos humanos, pero que no establecería obligaciones vinculantes para los firmantes. Esto determinó, naturalmente, la decisión de no crear un mecanismo internacional para la protección de los derechos en ella incorporados (Quiroga & Nash, 2011). Hoy tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos correspondiente al Sistema de las Naciones Unidas como la Declaración Americana poseen fuerza obligatoria. La Declaración Americana es un instrumento de cumplimiento obligatorio para los miembros de la Organización de Estados Americanos. Así tuvo oportunidad de resolverlo la CIDH, mediante la Resolución 3/87 del caso 9647.

El comienzo real del SIDH se dio posteriormente, en 1959, con el establecimiento de la CIDH, mediante la Resolución VIII de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.

La CIDH, tuvo una influencia decisiva en el desarrollo del sistema interamericano, cuya función exclusiva en un principio, no era otra que la de promover los derechos humanos. Posteriormente comenzó a recibir denuncias de violaciones de los mismos, sin que sus competencias le permitieran hacer algo al respecto.

En la VIII Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, en 1962, se encargó al Consejo Permanente el estudio de la ampliación de las funciones de la CIDH. En la Conferencia Extraordinaria de 1965, se reconoció a la Comisión la facultad de examinar esas denuncias y hacer informes al respecto. Finalmente, en 1967, con el Protocolo de Buenos Aires, se incluyó a la CIDH como órgano principal de la OEA (Art. 53 y 106 Carta de OEA).

En 1965 se le reconoció a la Comisión, la facultad de examinar denuncias de violaciones a los DDHH y hacer informes acerca de ello.

En cumplimiento de la Resolución VIII de la Quinta Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores, el Consejo Permanente de la OEA aprobó un Estatuto para el nuevo órgano, en cuyo artículo 9 (en el actual estatuto, en el art 18), se le otorgaron las siguientes funciones y facultades:

“– Estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América.

– Formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos, dentro del

marco de sus leyes internas y de sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos.

– Preparar los estudios o informes que considere convenientes en el desempeño de sus funciones.

– Solicitar de los gobiernos de los Estados que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos.

– Servir a la OEA como cuerpo asesor sobre el respeto de los derechos humanos”.

El artículo 2 del Estatuto aclaraba que: “Para los efectos de este Estatuto, por derechos humanos se entiende: los consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre”. Hasta tanto no entró en vigencia la Convención, la Comisión se preocupó casi exclusivamente de desarrollar un mecanismo que pudiera ser efectivo frente a la situación de falta de Estado de Derecho en varios países del continente.

En el actual estatuto de la CIDH (1979), en el art 1, sec. 2 se expresa:

“Para los fines del presente Estatuto, por derechos humanos se entiende:

a. los derechos definidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los Estados partes en la misma;

b. los derechos consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en relación con los demás Estados miembros”.

El primer instrumento vinculante en la región va a ser la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José de Costa Rica”, en adelante CADH o Convención) (1969), que crea, a su vez, la Corte IDH. Esta convención cuenta con dos protocolos, el primero relativo a la Abolición de la Pena de Muerte y el segundo de ellos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (llamado Protocolo de San Salvador).

En cuanto a los órganos de protección, entonces, el sistema se asienta fundamentalmente sobre dos órganos: la CIDH y la Corte IDH. De manera complementaria, participan activamente Organizaciones no Gubernamentales y otras entidades de la sociedad civil, que puede llevar un caso de violación de derechos humanos ante la CIDH.

En materia de instrumentos de protección de los Derechos Humanos, el sistema interamericano cuenta con dos clases de instrumentos: *instrumentos genéricos*, en tanto reconocen a todos los individuos de una cantidad variada de derechos, el primero de los cuales tiene el carácter de declaración, la Declaración Interamericana, a la que se suman dos instrumentos convencionales, uno de derechos civiles y políticos (Convención Americana) y otro de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador).

Por otra parte, tenemos los *instrumentos específicos*, ya sea porque protegen un grupo especialmente vulnerable (derechos de las mujeres, personas con discapacidad, pueblos originarios) o bien porque reprimen una determinada violación de los derechos humanos (tortura, pena de muerte, desaparición forzada de personas) (Catoggio, 2011).

En lo que a instrumentos de protección se refiere, el SIDH posee una particularidad y es que aplica el Estatuto y Reglamento de la CIDH y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre a todos los Estados miembros de la OEA, aunque alguno de ellos no haya firmado tratados de protección a los derechos humanos.

### **III.1- Instrumentos y mecanismos en relación a la protección de los derechos de la mujer en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

Para cumplir con el objetivo, que se ha considerado prioritario en la región, de promover y proteger los derechos humanos de las mujeres, el SIDH se asienta sobre dos pilares fundamentales: el principio de igualdad y de no discriminación. Es por ello que éste se ha dado a la tarea de crear instrumentos y mecanismos específicos para la protección de dichos derechos.

Dentro de estos instrumentos específicos, contamos con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de la OEA en Belém do Pará en 1994.

El objetivo principal de esta Convención es proteger el derecho de toda mujer a vivir una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público, como en el privado. Además, establece en su Art. 4 que “toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos”.

De acuerdo al Art.7 de la Convención, dentro de los deberes de los Estados parte, figuran la condena de toda forma de violencia contra la mujer y la adopción, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, de políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

A diferencia de la CEDAW, este instrumento no ha creado un comité propio que se encargue de monitorear el cumplimiento del tratado y a su vez que tenga competencia para recibir comunicaciones individuales. Por ello es que la Convención, dispuso en su art. 12, la competencia de la CIDH para recibir denuncias individuales contra Estados parte de la

Convención, por la violación de los derechos contenidos en la misma. En los casos en que se presenten denuncias contra Estados que no han ratificado ni la CADH ni la Convención de Belem do Pará, la CIDH tiene competencia para entender en hechos relacionados a la protección de la mujer en base a la Declaración Americana.

El mismo art. 12 de la Convención da la posibilidad a grupos de personas o entidades no gubernamentales, que estén legalmente reconocidas en uno o más Estados miembros de la Organización, de poder presentar ante la CIDH peticiones que contengan denuncias de violación del art. 7 de la misma por parte de un Estado miembro, y la Comisión las considerará de acuerdo a las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la CADH y en el Estatuto y el Reglamento de la CIDH.

Esta posibilidad, es un recurso muy importante, ya que al poder las entidades no gubernamentales u ONG's formular peticiones, no es estrictamente necesario que la víctima haga la presentación de la denuncia, ni tampoco es necesario su consentimiento.

Los requisitos formales para presentar la petición, exigen que ésta sea presentada por escrito, debiendo el/la petionario/a identificarse debidamente aportando nombre, apellido, dirección y demás datos de contacto. En la actualidad, para que las víctimas no sientan temor de presentar este tipo de denuncias, se prevé que el petionario puede solicitar a la CIDH que mantenga su identidad en reserva, por ejemplo reemplazando el nombre completo del petionario/a por sus iniciales, por lo menos durante las primeras etapas del procedimiento.

Por otra parte, con la intención de que lo económico no impida el acceso al sistema de protección, dado que la comisión posee su sede en Washington (EUA), la CIDH ofrece en su sitio web un formulario de denuncia, junto a una guía explicativa sobre cómo ir

completando la información que se solicita, con lo que, una vez llenada la misma, la petición puede enviarse por vía electrónica (Trucco, 2013).

Otro requisito importante para la denuncia es que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna- lo que viene a confirmar la regla de que los procedimientos en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos resultan subsidiarios de los establecidos en el Derecho Interno-. No obstante, pueden plantearse excepciones al respecto, en conformidad con el art. 46 de la CADH, como por ejemplo que exista un retardo injustificado en las decisiones judiciales, o bien que no exista en la legislación interna del Estado que se trate, el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados. También, que no se haya permitido al presunto lesionado/a en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos.

La petición debe presentarse dentro de los seis meses posteriores a la fecha de la notificación de la decisión judicial definitiva de que agotó los recursos internos. Cuando hay una excepción al agotamiento de los recursos internos, el plazo de seis meses no se aplica. En ese caso, la petición deberá ser presentada dentro de un plazo razonable.

Finalmente, como requisito también se establece que la materia de petición no esté pendiente en otro procedimiento de arreglo internacional.

Una vez recibida la denuncia, la CIDH debe pronunciarse respecto a su admisibilidad, es decir, si la petición ha sorteado los requisitos enunciados anteriormente.

Para pronunciarse sobre su admisibilidad la CIDH, envía la petición al Estado denunciado en cuestión para que aporte sus observaciones. Se inicia un proceso de intercambio de información en el que la Comisión puede solicitar más información para decidir sobre su

admisibilidad. En caso afirmativo, la petición se declara admitida y se transforma en un caso que debe continuar su procedimiento (CIDH, 2012).

Admitido el caso, luego la CIDH abre un proceso de diálogo entre las partes involucradas, poniéndose a disposición para recibir toda información posible y suministrar toda la colaboración para aportar claridad al hecho planteado.

En algunos casos, puede llegar a abrirse lo que se denomina “proceso de solución amistosa”. Este es un proceso que depende de la voluntad de las partes, y consiste en negociaciones destinadas a resolver el asunto sin la necesidad de completar el proceso contradictorio, y que se da bajo la supervisión de la Comisión (CIDH, 2012). De no ser posible llegar a una solución amistosa, la Comisión continuará analizando los alegatos de las partes y decidirá sobre el caso, determinando si el Estado es o no responsable por violar derechos consagrados en la Convención de Belem do Pará.

Una vez que la Comisión decide que el Estado es responsable, debe formular las recomendaciones que considere apropiadas para evitar la repetición de los hechos y garantizar debida protección y reparación a las víctimas, otorgando un plazo al Estado para que cumpla o responda las recomendaciones formuladas (Trucco, 2013). En el caso de que el Estado no responda o no cumpla con las recomendaciones, la CIDH puede decidir publicar el caso o bien someter el caso ante la Corte IDH si lo considera procedente, para que en esta instancia judicial se juzgue la responsabilidad internacional del Estado.

La Corte IDH, instalada en 1979, es un órgano judicial autónomo de la OEA, cuyo mandato surge de la Convención Americana. La Corte tiene su sede en la ciudad de San José, Costa Rica y está compuesta por siete jueces/zas elegido/as a título personal, provenientes de los Estados miembros de la OEA. Tiene como objetivo interpretar y aplicar la Convención Americana y otros tratados interamericanos de derechos humanos, en particular -como la

Convención de Belem- a través de la emisión de sentencias sobre casos y opiniones consultivas. Si la Comisión decide someter el caso a la Corte IDH, ésta lo analizará y emitirá una sentencia fundamentada, en un proceso en el que participan: la Comisión, el Estado y la/s víctima/s (CIDH, 2012).

La Corte IDH sólo puede juzgar la responsabilidad de los Estados que hayan aceptado la competencia del Tribunal por violación a derechos humanos, en virtud de demandas presentadas por la CIDH o bien por un Estado parte de la CADH contra otro Estado (Trucco, 2013).

Las sentencias de la Corte resultan obligatorias y definitivas para los Estados. No obstante, la CIDH, además de recibir denuncias sobre violaciones a la Convención de Belem, también se ha encargado de crear, en 1994, la Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres, cuya tarea inicial fue analizar en qué medida la legislación y la práctica de los Estados miembros, que influyen en los derechos de la mujer, cumplen con las obligaciones generales de los instrumentos regionales de derechos humanos, es decir: la CADH, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención de Belém do Pará.

Las obligaciones de igualdad y no discriminación contenidas en los mencionados instrumentos constituyen los puntos de orientación para seleccionar los temas que aborda la Relatoría. Aunque, la Relatoría pone especial énfasis en la erradicación de la violencia contra las mujeres, considerándola una manifestación de la discriminación por razones de género, tal como lo reconoce la Convención de Belém do Pará.

En cumplimiento de su mandato, realiza acciones como:

- Elaborar informes y estudios especiales, presentando investigaciones que permitan conocer la situación de los derechos humanos de las mujeres, formulando recomendaciones para que los Estados erradiquen la discriminación de la legislación y de la práctica.
- Incluir información específica sobre la situación de las mujeres, en los informes generales sobre derechos humanos de los países.
- Ocuparse específicamente de la situación de los derechos humanos de las mujeres, en el curso de sus visitas *in loco*.

Actualmente, el mandato de la Relatoría presta atención especial a los obstáculos que impiden que las mujeres puedan ejercer libre y plenamente sus derechos fundamentales, y promueve una visión abarcativa para la realización de estos derechos.

La Relatoría está a cargo de un Comisionado o Comisionada nombrada por el pleno de la CIDH. Desde su creación, apoya a la Comisión en la investigación de temas que afectan los derechos de las mujeres durante las visitas de país y colabora en la preparación de informes especiales sobre derechos de las mujeres. En este sentido, la Relatoría ha desempeñado un papel vital en la elaboración y publicación de estudios temáticos sobre derechos de las mujeres de la CIDH, y el apoyo en la investigación de la situación de las mujeres en países específicos de la región, a través de visitas *in loco* e informes de países. En dichos informes, la CIDH ha formulado recomendaciones para asistir a los Estados miembros en la erradicación de la discriminación y violencia contra las mujeres, tanto en la legislación como en la práctica, así como en el desarrollo de políticas públicas y estrategias para el avance de las mujeres en las Américas.

La Relatoría también ha contribuido en la promoción de los mecanismos que ofrece el sistema interamericano para proteger los derechos de las mujeres. En esta esfera, asesora en el trámite de medidas cautelares y denuncias individuales sobre violaciones de derechos de

las mujeres, asiste en la preparación de informes de casos sobre derechos de las mujeres y en el desarrollo de una nueva jurisprudencia con perspectiva de género (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011).

Entre las principales funciones e iniciativas de la Relatoría se encuentran: la elaboración de recomendaciones especializadas dirigidas a los Estados Miembros de la OEA a fin de avanzar en el respeto y la garantía de los derechos humanos de las mujeres y el asesoramiento a la Comisión en el trámite de peticiones y casos individuales en que se alegan violaciones de los derechos humanos con causas y consecuencias específicas de género. La Relatoría también realiza estudios temáticos, como:

-Informe Acceso a la Justicia de las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas (2011)

-Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: desarrollo y aplicación (2011)

-Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica (2011)

-Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos (2011)

-El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales (2011)

-El camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas (2011);

Y elabora, además, estudios sobre la situación de los derechos de las mujeres en países miembros. En ese contexto, la Relatoría realiza visitas a los Estados, organiza seminarios, talleres y reuniones de consulta con expertas y expertos, y conduce actividades de promoción (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011).

Por último, dentro del SIDH, el primer órgano creado para asegurar el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres fue la CIM, establecida en 1928.

La CIM está constituida por 34 Delegadas, una por cada Estado Miembro de la OEA y se ha convertido en el principal foro de debate y de formulación de políticas sobre los derechos de las mujeres y la igualdad de género en las Américas

Las Delegadas de la CIM son designadas por sus respectivos gobiernos. Estas representantes, se reúnen cada dos años durante la Asamblea de Delegadas. La Asamblea es la máxima autoridad de la CIM y es responsable de aprobar sus planes y programas de trabajo. La Asamblea elige también un Comité Directivo de siete miembros, que se reúne una o dos veces al año para discutir y resolver cuestiones rutinarias.

Las funciones principales de la CIM son:

- Apoyar a los Estados Miembros, que así lo soliciten, en el cumplimiento de sus respectivos compromisos adquiridos a nivel internacional e interamericano en materia de derechos humanos de las mujeres y equidad e igualdad de género, incluyendo la implementación de los instrumentos internacionales e interamericanos, las provisiones adoptadas por las conferencias internacionales o interamericanas especializadas en la materia, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (en adelante, Asamblea General), las Cumbres de las Américas y la Asamblea de Delegadas de la CIM (en adelante, Asamblea)
- Apoyar los esfuerzos de los Estados Miembros para promover el acceso, la participación, la representación, el liderazgo y la incidencia, plenos e igualitarios, de las mujeres en los ámbitos civil, político, económico, social y cultural
- Promover la participación y el liderazgo de las mujeres en la planificación e implementación de políticas y programas públicos

- Asesorar a la Organización en todos los asuntos relacionados con los derechos de las mujeres y la igualdad de género
- Colaborar con los Estados Miembros, otras organizaciones internacionales, grupos de la sociedad civil, la academia y el sector privado para apoyar los derechos de las mujeres y la igualdad de género en la región
- Informar anualmente a la Asamblea General sobre el trabajo de la CIM, incluyendo aspectos relevantes de la condición de las mujeres en el hemisferio, los progresos alcanzados en materia de derechos humanos de las mujeres y la equidad e igualdad de género y sobre temas de especial preocupación en este contexto, y elevar a los Estados Miembros recomendaciones concretas en relación con lo anterior
- Contribuir al desarrollo de la jurisprudencia internacional e interamericana sobre los derechos humanos de las mujeres y la equidad e igualdad de género
- Fomentar la elaboración y adopción de instrumentos interamericanos para el reconocimiento de las mujeres como sujetos de derechos y agentes de la democracia
- Promover la adopción o adecuación de medidas de carácter legislativo necesarias para eliminar toda forma de discriminación contra las mujeres.

Para llevar a cabo estas funciones y cumplir con su mandato, la CIM ha elaborado un Plan Estratégico 2011-2016, que sirve como guía orientadora del trabajo de la CIM en términos del desarrollo y la implementación de proyectos, el asesoramiento político y el fortalecimiento de capacidades en cinco áreas clave:

- Los derechos humanos de las mujeres y la violencia de género
- Ciudadanía política sustantiva de las mujeres para la democracia y la gobernabilidad
- Seguridad y ciudadanía económica de las mujeres
- Seguridad ciudadana desde una perspectiva de género

- Institucionalización del enfoque de género en el trabajo de la OEA (Organización de los Estados Americanos, 2014)

A través de estos instrumentos y órganos, el SIDH y la OEA, persiguen el objetivo de proteger plenamente los derechos de las mujeres en Latinoamérica y el Caribe, siendo su prioridad erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres, ya que la impunidad por las violaciones a los derechos humanos es considerada como uno de los principales obstáculos para la vigencia del Estado de Derecho en la región.

## Capítulo IV

### **Dimensiones y estándares en la protección de los Derechos de la Mujer y la promoción de la igualdad de género desde la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

El SIDH, ha desarrollado una serie de estándares jurídicos que, a través de su aplicación por parte del sistema de justicia nacional de los Estados miembros de la OEA, pueden contribuir a la promoción de la igualdad de género y la protección de los derechos de la mujer. De allí la importancia de examinar la incidencia de las recomendaciones y decisiones de los órganos del SIDH en esta esfera, por ejemplo en la adopción, el contenido y la reforma de legislación, políticas públicas, programas, y en la respuesta de distintos sectores a los problemas de discriminación y la violencia contra las mujeres, entre otros asuntos pertinentes a la igualdad de género.

Estos estándares pueden ser definidos como el conjunto de decisiones judiciales o de fondo, informes temáticos y de país y otros pronunciamientos de la CIDH; e incluye asimismo las sentencias de la Corte Interamericana. Como así también, comprende las disposiciones contenidas en los instrumentos marco del SIDH, como la Declaración Americana, la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará, entre otros instrumentos interamericanos de derechos humanos relevantes para la igualdad de género y los derechos de las mujeres (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011).

De acuerdo con la CIDH, el desarrollo jurídico de estándares en el marco del SIDH debe estar acompañado por esfuerzos de los Estados de ponerlos en práctica. A su vez, un componente clave de estos esfuerzos es la garantía de un acceso de *jure* y de *facto* a

recursos judiciales idóneos y efectivos para superar problemas emblemáticos como la discriminación y la violencia contra las mujeres (OEA/CIDH, 2007).

Los estándares del SIDH sirven de guía para los Estados miembros de la OEA sobre cómo cumplir con diversas obligaciones relacionadas a la igualdad de género.

No obstante, la aplicación de dichos estándares en los países de América Latina y el Caribe, es un proceso heterogéneo, que camina a pasos lentos. Esto exige, por parte de los Estados, esfuerzos concretos, deliberados e inmediatos para cerrar la brecha entre los compromisos de derechos humanos que han asumido, y la protección plena y real de los derechos humanos.

De todas formas, se destaca la relevancia de los esfuerzos de parte de los Estados para garantizar que su poder judicial esté capacitado e informado sobre los estándares jurídicos del SIDH, y otros instrumentos internacionales de protección. Asimismo, podemos señalar la importancia de emprender iniciativas para sensibilizar a los funcionarios judiciales sobre los derechos humanos de las mujeres, reconocidos a nivel nacional, regional e internacional, con miras a lograr una protección reforzada de sus derechos (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011).

El avance jurídico de los estándares del SIDH, puede observarse en los pronunciamientos, sentencias e informes respecto de los dos principales problemas relacionados con los derechos de las mujeres: la violencia contra las mujeres y la discriminación contra las mujeres.

Con respecto al primero, la VCM, el sistema interamericano ha tenido un desarrollo significativo desde 1994 de estándares jurídicos relacionados con esta problemática, lo cual puede atribuirse a la adopción por los Estados Americanos de la Convención de Belém do Pará durante ese mismo año, como así también, a la influencia de instrumentos claves para

la VCM a nivel internacional, como la CEDAW y la Recomendación General 19 del comité CEDAW, que como ya se ha explicado, establece que la violencia basada en el género está comprendida en la definición de discriminación de la Convención.

El desarrollo en este ámbito se ve reflejado en pronunciamientos de varios mecanismos del SIDH, incluyendo las decisiones de fondo de la CIDH y las sentencias de la Corte Interamericana sobre el tema; y los informes temáticos y de país.

Algunos de los estándares del SIDH acerca de la violencia contra las mujeres pueden ser resumidos como sigue:

- El vínculo estrecho entre los problemas de la discriminación y la violencia contra las mujeres;
- La obligación inmediata de los Estados de actuar con la debida diligencia requerida para prevenir, investigar, y sancionar con celeridad y sin dilación todos los actos de VCM, cometidos tanto por actores estatales como no estatales;
- La obligación de garantizar la disponibilidad de mecanismos judiciales efectivos, adecuados e imparciales para víctimas de VCM;
- La calificación jurídica de la violencia sexual como tortura cuando es perpetrada por agentes o funcionarios estatales;
- El deber de los órganos legislativos, ejecutivos y judiciales de analizar mediante un escrutinio estricto todas las leyes, normas, prácticas y políticas públicas que establecen diferencias de trato basadas en el sexo, o que puedan tener un impacto discriminatorio en las mujeres en su aplicación;
- El deber de los Estados de considerar en sus políticas adoptadas para avanzar en la igualdad de género el particular riesgo a las violaciones de derechos humanos que

pueden enfrentar las mujeres por factores combinados con su sexo, como su edad, raza, etnia y posición económica entre otros.

Con respecto a la segunda problemática, la discriminación contra las mujeres, el SIDH ha comenzado a desarrollar estándares relacionados con la misma. Gran parte del análisis de la CIDH y de la Corte IDH sobre el tema se ha centrado en los principios de igualdad y no discriminación, consagrados en los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana, en el art. II de la Declaración Americana; en las distintas disposiciones de la Convención de Belém do Pará; y en la CEDAW. La obligación de los Estados de respetar y garantizar el derecho de las mujeres a la igualdad y a vivir libre de toda forma de discriminación ha sido analizada en decisiones de fondo de la CIDH, en sus informes temáticos y de país, así como en decisiones emitidas por la Corte IDH. El sistema también ha concentrado gran parte de sus esfuerzos en definir el alcance del vínculo entre la discriminación y la violencia contra las mujeres, aunado a las obligaciones de los Estados de respetar y garantizar estos derechos en el marco de su obligación general consagrada en el art. 1.1 de la Convención Americana.

Los estándares más importantes fijados por el sistema interamericano al respecto pueden resumirse en los siguientes puntos:

- El sexo como factor prohibido de discriminación;
- El vínculo entre la discriminación y la violencia contra las mujeres;
- Las razones de género y la orientación sexual como factores prohibidos de discriminación;
- Los vínculos entre la igualdad ante la ley y la obligación de no discriminar, con respecto a esferas clave para los derechos de las mujeres como sus derechos reproductivos, el acceso a la salud y a la justicia.

El desarrollo jurídico de parte del sistema interamericano en las esferas de la violencia y la discriminación contra las mujeres, debe estar acompañado de iniciativas estatales para implementar estos estándares a nivel nacional. Esto transforma al poder judicial en un sector clave para la protección de los derechos de las mujeres y el avance en la igualdad de género.

En el Comunicado de Prensa N° 7/05 de la CIDH (2005) se establece que:

“Es necesario que los logros jurídicos y políticos alcanzados, se traduzcan en resultados concretos para las mujeres de las Américas. Para lograr esta meta, necesitamos la colaboración y el compromiso de una amplia gama de actores y entidades. Entre ellos, destacamos la importancia y los esfuerzos de los Estados, las organizaciones y redes de la sociedad civil, las agencias internacionales, y regionales, el sector académico y los medios de comunicación (5to. Párr.)”.

Como se ha dicho anteriormente, los estándares del sistema interamericanos, generan impactos en la adopción de legislación, políticas públicas y programas a nivel nacional en toda Latinoamérica. Esto se manifiesta en el informe sobre los estándares del SIDH realizado por la Comisión Interamericana en 2011, en el cual se ha hecho a diferentes países del continente un cuestionario acerca de estos impactos.

Las respuestas de estos países manifiestan la siguiente información (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011):

- El Estado de Bolivia informó en su respuesta al cuestionario de la CIDH sobre el acuerdo de solución amistosa logrado en el caso presentado ante la CIDH de *MZ contra Bolivia* (octubre de 2001) - que versa sobre la falta de la debida diligencia de la

administración de justicia en sancionar al agresor sexual de MZ, en base a prejuicios discriminatorios de género-, en donde como resultado se han incorporado cursos sobre los derechos humanos y el género en el marco del Instituto de la Judicatura; se han realizado conferencias públicas dirigidas al poder judicial sobre el acceso a la justicia para las mujeres; y se han creado unidades de atención a víctimas y testigos en varias ciudades de Bolivia, entre otras iniciativas.

- El Estado de Brasil describió una serie de acciones emprendidas por el Poder Ejecutivo en base a las normas, recomendaciones y decisiones del SIDH. Entre ellas se encuentran, cursos de capacitación sobre la *Lei Maria da Penha* y otros, efectuados ante el Consejo Nacional de Justicia, las escuelas de la Magistratura y la Escuela Nacional de Formación y Perfeccionamiento de Magistrados; un foro nacional de jueces de violencia doméstica y familiar contra la mujer, creado en marzo de 2009 durante la III Jornada de la *Lei Maria da Penha* y sobre la violencia doméstica y familiar; y la creación de un observatorio sobre la ley integrado por doce organizaciones de la sociedad civil para impulsar acciones de acompañamiento a la implementación de la ley e identificar avances y desafíos, entre otras acciones.
- El Estado Colombiano informó en su respuesta sobre varias disposiciones constitucionales y leyes, que establecen mecanismos para que las mujeres tengan una adecuada y efectiva participación en todos los niveles de la rama judicial. También se estableció mediante la Constitución Política del 1991 y su artículo 86, la posibilidad de que toda persona pueda presentar acción de tutela para reclamar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por intermedio de quién actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier

autoridad pública; recurso que ha derivado en fallos que han servido de insumo para la adopción de normativas a favor de las mujeres en Colombia; esto entre otras iniciativas.

- El Estado de Costa Rica presentó información sobre políticas de igualdad de género y de no discriminación adoptadas por el poder judicial. Asimismo, el Estado informó sobre un plan de capacitación adoptado en la Escuela Judicial sobre la violencia doméstica, y una serie de mecanismos de divulgación para informar a los integrantes de la rama judicial sobre estándares, decisiones y recomendaciones del sistema interamericano, entre otras medidas.
- El Estado de Chile informó sobre una serie de medidas adoptadas, incluyendo la creación de la Corte Suprema en octubre de 2007 del Centro de Control, Evaluación y Resolución de Medidas Cautelares para los Juzgados de Familia de Santiago, con el fin de proteger a las víctimas de violencia doméstica; la creación del Instituto Nacional de Derechos Humanos con el objetivo de avanzar en la protección de los derechos humanos en el país; y los cursos de derechos humanos impartidos por la Academia Nacional de Chile. También el Estado mencionó como un avance el incremento en la presencia de las mujeres en el poder judicial.
- El Estado de Guatemala ha adoptado tres leyes específicas para abordar el tema de violencia contra las mujeres- la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer y la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y la Trata de Personas- tomando como referencia en su contenido los preceptos y principios de la Convención de Belém do Pará, entre otros instrumentos ratificados por el Estado.

- El Estado de Guyana informó que el parlamento ha adoptado una serie de leyes, promoviendo los derechos de las mujeres, en sintonía con la Convención de Belém do Pará. El Estado asimismo indicó que su agenda de desarrollo ha sido diseñada desde una perspectiva de derechos humanos, incluyendo los derechos contenidos en dicha Convención, y entiende que los estándares del SIDH han tenido un impacto en reformas a la Constitución (resultando en la revisada del 2003), avanzando los principios de igualdad y no discriminación.
- El Estado de México entiende que el impacto de los estándares, decisiones y recomendaciones del SIDH en la esfera de la igualdad y no discriminación por motivos de género son fehacientes dentro de la estructura y funcionamiento del Poder Judicial de la Federación en su totalidad. Entre otras iniciativas, el Estado mencionó la creación durante el 2008 del Programa de Equidad de Género, integrado por tres instancias especializadas en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral de la Federación, para dar cumplimiento a las obligaciones de México en materia de derechos humanos de las mujeres contenidas en instrumentos interamericanos como la Declaración Americana, la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará. Asimismo, el Estado indica que la Coordinación General y la Dirección de Equidad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en conjunto con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, han convocado mesas redondas para discutir la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana en los casos de Campo Algodonero, Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú.
- El Estado de Panamá, mencionó en particular la Política Institucional de Acceso a la Justicia y Género, que tiene por objeto cumplir con las obligaciones establecidas en los

instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, así como la normativa jurídica interna y de esta manera implementarla en el órgano judicial; política que recoge el principio de igualdad, entre otras medidas. El Estado asimismo informó sobre trípticos que se han desarrollado a nivel del órgano judicial para fortalecer las capacidades de los operadores de justicia acerca de la Convención de Belém do Pará, entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

- El Estado de Paraguay informó que la Secretaría de Género del Poder Judicial de la Corte Suprema de Justicia ha establecido ciertos mecanismos de implementación de los estándares, decisiones y recomendaciones elaboradas por los órganos del SIDH en el ámbito judicial con varios objetivos, incluyendo el promover la incorporación e institucionalización del derecho internacional de los derechos humanos de las mujeres en la administración de la justicia; el impulsar procesos de implementación de la política de género, proporcionando una plataforma para la misma; e impulsar acciones para el conocimiento de la doctrina y jurisprudencia con perspectiva de género y sentencias que incorporen el derecho internacional de los derechos humanos de las mujeres, entre otros.
- El Estado de Perú presentó con su respuesta información sobre eventos de capacitación efectuados en el marco de la administración de la justicia sobre la Convención de Belém do Pará y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- El Estado de Uruguay presentó información sobre programas de capacitación con miras a promover la implementación del precedente del sistema interamericano. Uno de los ejemplos presentados es el Curso de Formación Inicial para Aspirantes a la Magistratura incluyendo en su currículum información y análisis sobre la Convención de Belém do Pará.

- El Estado de Venezuela, por su parte, presentó información apuntando a como el Estado creó el Instituto Nacional de la Mujer en 1999 - como organismo necesario para superar las discriminaciones que la sociedad comete contra las mujeres para lograr su plena inclusión social - en cumplimiento de la Convención de Belém do Pará - así como instrumentos internacionales en la materia. El Estado asimismo presentó información sobre una serie de programas e iniciativas nacionales creadas para hacer frente a la violencia contra las mujeres, como la creación a través de todo el territorio nacional de 59 despachos fiscales con competencia en materia de violencia contra la mujer; la creación de tribunales especializados en materia de violencia contra las mujeres; y la creación de la Comisión Nacional de Justicia de Género del poder judicial (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011).

Todas estas iniciativas significan un avance positivo y, además, reiteran el compromiso de los Estados americanos en sus esfuerzos hacia la igualdad de género y la no discriminación por razones de género, lo cual evidencia la importancia del análisis y la aplicación de los estándares jurídicos del sistema interamericano.

#### **IV.1- El planteamiento de los casos desde una perspectiva de género en la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

La adopción de una perspectiva de género en el SIDH se dio primeramente a través de la CIDH. Fue a partir de la década de los 90, y bajo la recomendación de la Asamblea General de la OEA [RES. 1112 (XXI-0/91)], que la CIDH comenzó a dedicar atención a los derechos de las mujeres. El punto de inflexión fue marcado por la creación, en 1994, de la Relatoría Especial de la Comisión sobre los Derechos de la Mujer, con el mandato de

analizar la observancia de las obligaciones establecidas en la CADH por las leyes y prácticas de los Estados de la OEA relacionadas con la mujer (Tramontana, 2011).

Fue entonces que la Comisión Interamericana comenzó a desarrollar su potencial en la materia, estableciendo la práctica de incluir en sus informes generales por país, capítulos sobre la condición de las mujeres, y en sus informes anuales, y en informes de progreso dedicados al tema. Asimismo, la CIDH empezó progresivamente a examinar demandas individuales referentes a violaciones de derechos humanos con causas y consecuencias específicas de género y, a través de sus decisiones sobre las mismas, a lograr importantes progresos en la protección de los derechos de las mujeres en la región.

Entre los temas específicos tratados por la Comisión Interamericana han tenido un lugar prominente, por su gravedad y difusión en la región, el problema de la violencia de género y la cuestión de las barreras al acceso de las mujeres a recurso judiciales oportunos y efectivos, especialmente las víctimas de violencia.

También en otras materias sustantivas la CIDH ha alcanzado logros relevantes. Entre estos, especial mención merecen los que se refieren al acceso de las mujeres a servicios de salud materna y reproductiva, a la garantía de los derechos laborales y a la participación en la vida pública (Tramontana, 2011).

No obstante, la Corte IDH se mostró sensible a las problemáticas de género poco más de una década después.

El primer episodio de inclusión de la perspectiva de género en una sentencia de fondo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se remonta a finales de 2006, en ocasión del *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, en el que se tuvo en cuenta el análisis de género. En el párrafo 53 del voto razonado del Juez Sergio García Ramírez con respecto a

la sentencia de la Corte IDH en el mencionado caso del 25 de noviembre de 2006 se enunció lo siguiente:

“La presente Sentencia de la Corte en el caso de la Prisión de Castro Castro advierte con acierto para la necesidad del análisis de género, por cuanto, en el caso concreto, "las mujeres se vieron afectadas por los actos de violencia de manera diferente a los hombres; (...) algunos actos de violencia se encontraron dirigidos específicamente a ellas y otros les afectaron en mayor proporción que a los hombres” (párr. 223).

Asimismo el Juez, imputó el retraso de la Corte en tratar temas relacionados con los derechos de la mujer a la circunstancia que, hasta entonces, no había recibido consultas o litigios que tuviesen como personaje principal –o, al menos, como uno de los personajes principales, de manera específica,– a la mujer.

Antes de esa fecha, la Corte se había pronunciado sobre cuestiones pertinentes a los derechos de las mujeres solamente en el marco de su competencia consultiva: la primera vez en 1984, cuando consideró como discriminatorio el trato jurídico diferenciado que se establecía en la Constitución de Costa Rica para las mujeres extranjeras que contraían matrimonio con hombres costarricenses (Corte IDH, 1984); la segunda vez en 2003, al consagrar el principio de igualdad y no discriminación como expresiones del *jus cogens* (Corte IDH, 2003).

Antes de 2006, algunas demandas sobre derechos de las mujeres habían ya llegado ante la Corte y que, en ningún caso, esta había aprovechado la ocasión para enriquecer su

desarrollo argumentativo a través de la incorporación de consideraciones basadas en el género.

La decisión sobre reparaciones en el *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*, de 19 de noviembre de 2004 - relativo a la denegación de justicia y otros actos de intimidación y discriminación que afectaron los derechos a la integridad personal y a la libertad de creencias y religión y a la propiedad privada de los sobrevivientes y familiares de las víctimas de la masacre de 268 personas, en su mayoría miembros del pueblo indígena maya en la aldea Plan de Sánchez, municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, presuntamente ejecutada por miembros del ejército de Guatemala y colaboradores civiles, bajo tutela del ejército, el día domingo 18 de julio de 1982 en Guatemala - , marcó los primeros pasos hacia la introducción de la perspectiva de género en la jurisprudencia de la Corte, preparando el camino hacia la sentencia *Castro Castro* (Corte IDH, 2004). Pronunciándose sobre las reparaciones debidas por el Estado como consecuencia de su responsabilidad internacional por la violación de los derechos humanos de las víctimas, la Corte, a diferencia de lo ocurrido en la sentencia sobre el fondo, hace referencia a la violencia sexual sufrida por muchas mujeres el día de la masacre, y a la especial gravedad de los padecimientos físicos y psicológicos de las mismas.

Dos años más tarde, el 25 de noviembre de 2006, llega la sentencia sobre el caso del *Penal Miguel Castro Castro*. Los hechos se refieren a un operativo de las fuerzas de seguridad dentro del Penal Castro Castro en Perú, que, realizado con el objetivo formal del traslado de las mujeres que se hallaban recluidas en el Penal a una cárcel de máxima seguridad, había consistido en realidad en un ataque premeditado, destinado a atentar contra la vida y la integridad de los prisioneros que se encontraban en el Penal, acusados de delitos de terrorismo.

La Corte, por primera vez, busca destacar la especificidad de género en las violaciones denunciadas, y afirma su competencia para aplicar e interpretar la Convención de Belém do Pará, calificándola como un elemento integrante del *corpus juris* internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres.

Los casos *González y otras (Campo algodón) vs. México* (Corte IDH, 2009), primer caso ante la Corte IDH enteramente centrado en el tema de la violencia de género, y *Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala* (Corte IDH, 2009), del 16 y 24 noviembre de 2009 respectivamente, proporcionan a la Corte la ocasión de profundizar esta nueva tendencia jurisprudencial. El primero se refiere a la desaparición y muerte de tres jóvenes mujeres en Ciudad Juárez, y a la falta de respuesta del Estado para investigar efectivamente lo ocurrido, en el marco de un contexto general de violencia y discriminación contra las mujeres. El segundo es relativo a la falta de debida diligencia en la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de la masacre de 251 personas por miembros de las fuerzas armadas de Guatemala, en cuyo contexto, antes de ser matadas, muchas niñas y mujeres habían sido violadas sexualmente y sometidas a actos de crueldad extrema, y mujeres embarazadas habían sido golpeadas hasta el punto de sufrir abortos.

Por esta vía se llega a las sentencias más recientes sobre violaciones a los derechos humanos de mujeres: las decisiones sobre los casos *Fernández Ortega y otros vs. México* (Corte IDH, 2010) y *Rosendo Cantú y otra vs. México* (Corte IDH, 2010), del 30 y 31 agosto de 2010, relacionados con los actos de violación sexual cometidos por militares en perjuicio de dos mujeres del Pueblo Indígena Me'paa; y la decisión sobre el caso *Gelman vs. Uruguay* (Corte IDH, 2011), relativo a la desaparición forzada y a la detención arbitraria de una mujer embarazada por las fuerzas de seguridad uruguayas y argentinas, y a la posterior sustracción y entrega de su hija a la familia de un policía uruguayo.

En este breve resumen, pudimos observar la evolución de la práctica de la Corte hacia la protección de la mujer y sus derechos, adoptando en sus sentencias la perspectiva de género y la sensibilidad hacia temas relativos a las cuestiones de género, lo cual significa también la inclusión de estas perspectivas en las reparaciones a las víctimas de violaciones de sus derechos. La adopción de dicha perspectiva debería influenciar la definición del concepto de víctima y la concepción de las medidas de reparación. En cuanto al primer elemento, es de fundamental importancia –con respecto a las víctimas directas del caso concreto– valorar las formas y las consecuencias específicas de las violaciones sobre las mujeres y las niñas; asimismo, deben tenerse en consideración los efectos de esas violaciones sobre el colectivo de mujeres al que pertenecen las víctimas. En cuanto al segundo elemento –la determinación concreta de las medidas reparatorias–, se debe tratar de privilegiar una eficaz rehabilitación de las víctimas; igualmente, resulta de especial importancia la definición de medidas capaces de impulsar una transformación de las situaciones estructurales de discriminación contra las mujeres (Tramontana, 2011).

Puede concluirse, entonces, que la aplicación de la perspectiva de género, tanto por parte de la Corte IDH como de la Comisión u otros organismos del SIDH, enriquece la manera de mirar la realidad y de actuar sobre ella. Asimismo, permite visualizar inequidades construidas de manera artificial, socio-culturalmente, y detectar mejor la especificidad en la protección que precisan quienes sufren violaciones a sus derechos.

## **IV.2- Casos emblemáticos de litigio internacional presentados ante el Sistema Interamericano de Derechos humanos: una estrategia para la defensa y promoción de los derechos de las mujeres**

En este apartado se expondrán resumidamente tres casos específicos de litigio internacional relacionados con los derechos de la mujer y resueltos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos con la participación del Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer, en alianza con otras organizaciones de la sociedad civil (algunas internacionales y otras locales o nacionales) en calidad de peticionarios como representante de las víctimas directas o de sus familias, que han hecho un importante aporte a la defensa y promoción de los derechos de las mujeres en Latinoamérica y el Caribe.

El primer caso, en el que el principal derecho vulnerado fue el derecho a vivir una vida libre de violencia, es el caso Maria da Penha Fernandes Vs. Brasil.

En 1983, Maria da Penha Fernandes, brasileña, fue víctima de una doble tentativa de homicidio dentro de su propia casa, situada en Fortaleza, Brasil, por parte de su entonces marido y padre de sus tres hijas, Marco Antonio Heredia Viveiros. Dicho sujeto, agredía a su esposa e hijas durante toda la relación matrimonial, culminando esto en la primera tentativa de asesinato, ocurrida en mayo de 1983, cuando le dispara un tiro por la espalda mientras Maria da Penha dormía. Como resultado de dicha agresión, y luego de someterse a innumerables cirugías, la víctima quedó en estado parapléjico de manera irreversible.

No obstante lo ocurrido, cuando da Penha retornara del hospital, su marido intentó electrocutarla mientras la víctima se bañaba. Quedó demostrado a lo largo de todo el proceso judicial local, que había intención de Viveiros de asesinar a la víctima, inclusive habiéndose encontrado en su casa el arma de propiedad de él que fue utilizada en el crimen.

El proceso criminal tardó ocho años en concluir, aplicando una condena a Viveiros de diez años de prisión. Ante esta decisión la defensa presentó recurso de apelación para la realización de un nuevo juicio. Finalmente, el 15 de marzo de 1996, se llevó a cabo un segundo juicio en el que Viveiros fue condenado a diez años y seis meses de prisión. Esta decisión fue atacada por la defensa con un segundo recurso de apelación, en el que se alegaba que el imputado fue juzgado ignorando las pruebas existentes en el expediente.

Ante esta situación, la víctima presenta una denuncia ante la CIDH. Hasta el año 1998, luego de 15 años de cometido el delito, no había sentencia definitiva, habiéndose permitido que el agresor permaneciera en libertad todo ese tiempo.

Como punto de partida, se utilizó como estrategia jurídica, identificar el problema, que según Pandjjarjian (2009) consistió en:

la impunidad con respecto a la violencia doméstica contra las mujeres en Brasil, especialmente debido a la ineficiente acción judicial a nivel nacional para castigar a los agresores, reparar los abusos y violaciones de los derechos humanos en casos, tales como el de Maria da Penha (p. 43)

El objetivo principal de esta estrategia fue lograr que se visibilice la impunidad respecto de los hechos de discriminación y la VCM, es decir, la falta de acceso a la justicia, y mostrar que la misma es generalizada en Brasil y en la región, respondiendo a un patrón de conducta por parte del Estado.

La alianza de organizaciones de la sociedad civil que llevaron, junto con la víctima, el caso a la CIDH, investigó y buscó información diversa para poner de manifiesto el patrón sistemático de violaciones; indagando sobre cómo era aplicada la ley en el sistema de justicia brasilero y cuáles eran los condicionantes y el comportamiento de los operadores de

justicia para aplicar la ley. Respecto al contenido normativo sobre el tema, al momento de los hechos no existía legislación nacional específica sobre violencia familiar.

El caso llega primeramente a conocimiento del CEJIL, quién se conecta con CLADEM, proponiendo un trabajo conjunto de estudio de caso para litigio internacional. Se estableció una alianza entre ambas, a la cual posteriormente se sumaron en acciones estratégicas de incidencia nacional, entre otras, AGENDE.

En esta instancia, existía la posibilidad de que el caso *Maria da Penha* pudiera constituir un caso emblemático sobre violencia familiar contra las mujeres, para ejercer presión sobre el Estado a fin de provocar cambios significativos dentro del sistema legal nacional y lograr un impacto para toda la región. La víctima, Maria da Penha Fernandes y la alianza realizada entre CLADEM y CEJIL, decidieron llevar el caso ante la CIDH de la OEA (CLADEM, 2011).

El 20 de agosto de 1998, la Comisión recibió la petición relativa al caso de Maria da Penha y en el mes de octubre del mismo año, la comunica al Estado de Brasil, solicitándole información. El Estado brasileño no sólo no aportó ninguna información al respecto, sino que tampoco respondió ninguna de las peticiones que le formulara la Comisión. Esta conducta del Estado, resultó beneficiosa para la estrategia planteada para el caso.

Los argumentos de la petición argumentaron lo siguiente:

- a) La responsabilidad del Estado por las conductas de omisión, negligencia, y tolerancia hacia la violencia familiar contra las mujeres;
- b) La acción ineficaz del sistema judicial consistente en la demora injustificada en procesar, condenar y hacer cumplir el castigo a Heredia Viveiros, lo que impidió que la víctima tuviera un proceso justo y recursos eficaces para reparar las vulneraciones de los hechos;

c) Imposibilitar la obtención de una reparación para Maria da Penha.

Todos estos hechos han configurado una violación continua de los derechos de la peticionaria. Asimismo, el caso en cuestión no constituía una situación aislada, sino uno más entre la serie de casos que sistemáticamente ocurrían en el país y sobre los que recaía total impunidad.

En relación con los requisitos de admisibilidad de la petición ante la CIDH, se alegó la excepción a la necesidad del agotamiento de los recursos internos para el caso que, como establece la CADH en su art. 46, inc 2, c, haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Respecto del Derecho Internacional invocado, la alianza trabajó con la Declaración y Convención Americanas y la Convención de Belém do Pará, algunos casos de jurisprudencia internacional de la Corte IDH (*Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*; *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*) y también invocó un informe de la CIDH sobre la situación de los derechos humanos en Brasil del año 1997, cuyo capítulo VIII habla de *Los derechos humanos de la mujer brasileña*.

Dado que el hecho ocurrió en 1983, antes de que el Estado brasileño ratificara la CADH (1992) y la Convención de Belém do Pará (1995), resultó un reto la invocación de dichos instrumentos, es por ello que las organizaciones pusieron énfasis en el argumento de **violación continuada**, teniendo en cuenta que el Estado todavía seguía violando los derechos humanos de la víctima y dejando de cumplir con su deber de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer perpetrada por un actor no-estatal dentro de la esfera privada (Pandjarian, 2009).

La CIDH consideró que en el caso *Maria da Penha* se violaron los derechos y deberes establecidos en la Convención de Belém do Pará en el Art. 7 y los derechos a las garantías

judiciales y a la protección judicial de la Convención Americana sobre Derechos Humanos expresados en los Arts. 8 y 25, en conexión con la obligación de respetar y garantizar los derechos, prevista en su Art. 1, inc. 1), en razón de los actos omisivos y tolerantes con la violación perpetrada contra Maria da Penha.

La CIDH hizo dos tipos de recomendaciones al Estado de Brasil: las tres primeras dirigidas al caso individual y la cuarta relativa a políticas públicas que debe implementar el Estado brasileiro. Se presentan las mismas de manera sintética:

1. Completar rápida y efectivamente el procesamiento penal.
2. Llevar a cabo una investigación seria e imparcial para determinar la responsabilidad por irregularidades o retardos injustificados que impidieron el procesamiento del responsable, así como tomar las medidas administrativas, legislativas y judiciales correspondientes.
3. Adoptar medidas necesarias para una adecuada reparación simbólica y material, en particular la falla del Estado en ofrecer un recurso rápido y efectivo y mantener el caso en la impunidad por más de 15 años.
4. Continuar y profundizar el proceso de reformas que eviten la tolerancia estatal y el tratamiento discriminatorio respecto a la violencia doméstica contra las mujeres. En particular la Comisión recomendó:
  - a. Medidas de capacitación y sensibilización de los funcionarios judiciales y policiales,
  - b. Simplificar los procedimientos judiciales penales sin afectar los derechos y garantías de debido proceso,
  - c. Establecer formas alternativas a las judiciales, rápidas y efectivas de solución de conflicto intrafamiliar,
  - d. Multiplicar el número de delegaciones especiales de policía para los derechos de la mujer y dotarlas con los recursos especiales necesarios,

- e. Incluir en sus planes pedagógicos unidades curriculares destinadas a la comprensión de la importancia del respeto a la mujer y a sus derechos,
- f. Informar a la CIDH dentro del plazo de 60 días sobre el cumplimiento de las recomendaciones.

En este caso, la resolución de la CIDH, ha tenido un impacto muy relevante tanto en la situación individual de Maria da Penha como en la de las mujeres de Brasil en general. El trabajo de seguimiento e incidencia ha dado resultados transformadores de la legislación y de algunas políticas que involucran a las mujeres en tanto tales, por lo cual el caso *Maria da Penha* se ha convertido en un caso emblemático para toda la región, dado que puso en descubierto el patrón sistemático de violencia familiar contra las mujeres y la inacción e ineficacia de distintos sistemas estatales, incluido el sistema de justicia nacional. La resolución determinó la responsabilidad del Estado estableciendo recomendaciones, considerando que se había violado la CADH y la Convención de Belém do Pará.

El caso Maria da Penha, fue el primer caso del SIDH que utiliza la convención de Belém do Pará, especialmente en materia de violencia familiar contra las mujeres, lo cual significa que se ha creado jurisprudencia internacional al respecto “consolidando la idea de que la violencia doméstica es una violación de los derechos humanos de la mujer, que no puede ser tolerada por el Estado” (Pandjarian, 2009)(p 49).

El segundo caso analizado, que también se considera que violó el derecho a vivir una vida libre de violencia, es el caso *González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México*.

En el marco de un contexto de violencia estructural contra las mujeres, algunas organizaciones de mujeres de Ciudad Juárez, México, en 1993 comenzaron a registrar los asesinatos de mujeres haciendo hincapié en la existencia de diversos casos con características similares. Las mujeres asesinadas eran jóvenes, trabajadoras, migrantes,

cuyos cuerpos eran arrojados en terrenos baldíos o en la periferia de la ciudad y todos presentaban rastros de violencia, tortura sexual y, en algunos casos, mutilaciones. En su mayoría, esas mujeres fueron reportadas como desaparecidas por su familia y el Estado no había realizado ningún tipo de investigación.

Los hechos por los cuales se presenta la demanda ante la CIDH de la OEA, corresponde a tres jóvenes asesinadas durante el año 2001: Laura Berenice Ramos Monárrez, de 17 años, estudiante de bachillerato y que desapareció el 22 de septiembre; Claudia Ivette González, de 20 años de edad, fue vista por última vez al salir de su trabajo en una maquiladora el 10 de septiembre; Esmeralda Herrera Monreal, de 15 años, desapareció el 29 de octubre cuando regresaba a su vivienda después de trabajar como empleada del hogar en una casa de Ciudad Juárez. Pese a que las tres desapariciones fueron reportadas ante las autoridades de la ciudad, las mismas no realizaron investigaciones ni diligencias de búsqueda de ninguna de las tres jóvenes.

El 6 y 7 de noviembre de 2001 fueron encontrados ocho cuerpos con signos graves de violencia sexual en un campo aldonero de la ciudad. Dos semanas más tarde, las autoridades anunciaron que entre ellos se encontraban los cuerpos de Esmeralda, Claudia Ivette y Laura Berenice. Hasta el momento no hay personas responsabilizadas penalmente por los hechos y tampoco se ha investigado ni sancionado a los agentes y funcionarios del Estado que incurrieron en faltas y delitos por acciones y negligencias en el proceso. Una de las irregularidades de la actuación estatal se puso de manifiesto en la determinación de la identidad de las mujeres encontradas; sólo después de varios años, y a partir del trabajo del Equipo Argentino de Antropología Forense, se pudo determinar la identidad de siete de los ocho cuerpos encontrados. En relación con las investigaciones judiciales para encontrar a los autores de los delitos, el proceso también fue irregular desde su inicio. El 11 de

noviembre dos hombres fueron responsabilizados por los delitos de homicidio y violación, aunque hubo serias sospechas de haber utilizado la tortura para obtener su confesión. En febrero 2002, uno de ellos murió en prisión y el otro sale en libertad por absolución del Tribunal de Apelación en julio de 2005; a partir de esta fecha, se reinician las investigaciones.

En septiembre 2006 se abrió un nuevo proceso plagado de irregularidades en contra de un hombre por la probable comisión de los homicidios en Ciudad Juárez perpetrados entre los años 1998 y 2001. Asimismo, los procesos iniciados por negligencia u omisión contra personal de los servicios públicos no han tenido ningún resultado ya que nadie ha sido sancionado. Incluso, familiares de las víctimas, defensoras y organizaciones que acompañan a las madres en los procesos locales, han recibido amenazas directas y diversas acciones intimidatorias (CLADEM, 2011).

A través de la representación de la Red Ciudadana de No Violencia y Dignidad Humana (La Red), en el año 2002 las madres de Esmeralda, Claudia Ivette y Laura Berenice presentaron ante la CIDH de la OEA, peticiones de análisis por las violaciones que el Estado de México produjo en los derechos humanos de cada una de sus hijas.

Quienes representaron a las víctimas de Campo Algodonero fueron las madres y lo hicieron a través de La Red. Esta organización presentó peticiones de análisis sobre violaciones a los derechos humanos por Esmeralda Herrera Monreal, Laura Berenice Ramos Monárrez, Claudia Ivette González. En el caso de Esmeralda Herrera Monreal, se le ha solicitado a la CIDH que, por iniciativa propia, tomara conocimiento de los otros cinco procesos relacionados con Campo Algodonero, a fin de que se investigue estos casos con una perspectiva de conjunto que involucre a las otras ocho víctimas.

Posteriormente, para lograr una alianza entre organizaciones, se sumó el Centro para el Desarrollo Integral de la Mujer (CEDIMAC) y en el 2005 se suma la Asociación Nacional de Abogados Democráticos (ANAD) a pedido de la madre de Esmeralda - Irma Monreal. Para garantizar la perspectiva de género en el caso, la ANAD convocó a CLADEM, participando formalmente en el caso a partir del año 2007.

Respecto del procedimiento, la CIDH decidió acumular los tres casos en la demanda que en el año 2007 envía a la Corte IDH, siendo aceptada por ésta en diciembre del mismo año. Se fija una audiencia pública ante la Corte para abril del año 2009. La representación de las víctimas quedó a cargo de las cuatro organizaciones CLADEM, La Red, CEDIMAC y ANAD.

La estrategia jurídica definida desde un primer momento fue que el caso pudiera llegar a la Corte IDH y, así, establecer obligaciones específicas para el Estado mexicano, pero también procurar obtener avances en la jurisprudencia sobre los derechos de las mujeres en la región.

Tanto en el estudio de fondo del trabajo frente a la CIDH como en el escrito de argumentos, solicitudes y pruebas ante la Corte IDH, la alianza ha insistido en los siguientes ejes:

- a. La responsabilidad del Estado por la violencia contra las mujeres y no garantizar sus derechos humanos: el Estado no ha llevado a cabo una investigación seria, imparcial y exhaustiva para esclarecer las desapariciones y posteriores asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez, así como tampoco ha realizado las acciones de reparación correspondientes por los actos de violencia ni las acciones preventivas para que estos actos no vuelvan a ocurrir;
- b. La ampliación del número de víctimas para mostrar el patrón de violencia: debido a las negligencias del Estado en la identificación de los cuerpos de las mujeres, recién en el año 2008 se sabe que las violaciones a los derechos humanos se perpetraron contra once

mujeres y sus familias, no contra ocho como se había planteado en un primer momento. Para solicitar la acumulación de los casos ante la Comisión y luego en la Corte se esgrimieron algunos argumentos relativos a los que las víctimas tienen en común, incluso mencionando jurisprudencia de la misma Corte. Sin embargo, la Corte en enero de 2009 desestimó la ampliación del número de presuntas víctimas declarando que sólo son tales Esmeralda Herrera Monreal, Claudia González y Laura Ramos Monárrez y sus familiares;

c. Presentar a la Convención de Belém do Pará como principal marco normativo que permite comprender cada una de sus violaciones existentes en el caso: la violación del derecho a una vida libre de violencia, está integrado por otra serie de derechos consagrados en distintos instrumentos internacionales. Los hechos directos que involucran a las tres víctimas están en relación con hechos generales de violencia contra las mujeres ya que, todos ellos forman parte de un patrón de violencia estructural de género contra las mujeres (CLADEM, 2011).

Además de los puntos mencionados en la argumentación, insistieron en la existencia de los siguientes factores:

- a. Ausencia de recursos adecuados para la prevención de esta forma de violencia contra las mujeres y de acciones de búsqueda inmediata de las víctimas después de su desaparición;
- b. Diferentes formas de vulneración de la integridad personal y la dignidad de la familia de las víctimas de femicidio;
- c. Violaciones al debido proceso legal de muchas maneras posibles;
- d. Carencia de políticas públicas adecuadas para la prevención, investigación y sanción de los femicidios en Ciudad Juárez.

Finalmente, la Corte IDH dicta sentencia el 16 de noviembre de 2009. Señala que se han violado los siguientes derechos: CADH: el Deber de respeto y garantía de los derechos por

parte del Estado (Art. 1, inc.1), el Deber de los Estados de adoptar medidas legislativas y de otro carácter en el ámbito interno (Art. 2), el Derecho a la vida (Art. 4), Derecho a la integridad personal (Art. 5), Derecho a la libertad personal (Art. 7), el Derecho a las garantías judiciales (Art. 8, inc. 1), los Derechos del niño (Art. 19) y el Derecho a la protección judicial (Art. 25, inc. 1); de la Convención de Belém do Pará: La condena por parte de los Estados de todas las formas de violencia contra la mujer y la obligación de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia (Art. 7, inc. b y c).

Respecto de las obligaciones impuestas al Estado, ha dicho que:

1. Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación.
2. El Estado deberá conducir eficazmente los procesos penales para sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las jóvenes conforme a las siguientes directrices:
  - a. Remover todos los obstáculos que impidan la investigación de los hechos y el desarrollo de los procesos judiciales;
  - b. Incluir una perspectiva de género, emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación;
  - c. Participación de los distintos órganos en el procedimiento de investigación y en los procesos judiciales dotados de los recursos humanos y materiales necesarios;
  - d. Publicación de los resultados de los procesos.
3. El Estado deberá investigar a los funcionarios acusados de irregularidades y aplicar las sanciones correspondientes, así como investigar y sancionar a los responsables de los hostigamientos.

4. El Estado deberá, en el plazo de seis meses, publicar los puntos resolutive de la sentencia, en diarios de circulación nacional – incluido el diario oficial - y publicar la sentencia íntegramente en una página electrónica oficial.
5. El Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y levantar un monumento en memoria de las mujeres asesinadas.
6. El Estado deberá continuar con la estandarización de todos sus protocolos, documentos, criterios de investigación, servicios periciales, de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos de violencia sexual y asesinato de mujeres, desde una perspectiva de género.
7. El Estado deberá adecuar o implementar dispositivos, conforme a las siguientes directrices:
  - a. Implementar búsquedas de oficio y sin dilación cuando se presenten casos de desaparición;
  - b. Coordinar el trabajo entre diferentes cuerpos de seguridad;
  - c. Eliminar los obstáculos que resten efectividad a la búsqueda;
  - d. Asignar los recursos de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda;
  - e. Priorizar las búsquedas en áreas consideradas más problemáticas.
8. El Estado deberá crear una página electrónica actualizada que contenga información personal necesaria de todas las mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron en Chihuahua desde 1993 y que continúan desaparecidas.
9. El Estado deberá crear o actualizar una base de datos que contenga:

a. La información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional, así como la información personal que sea necesaria, principalmente genética y muestras celulares, de los familiares de las personas desaparecidas;

b. La información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada que fuera privada de la vida en el estado de Chihuahua.

10. El Estado debe continuar implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género, realizar un programa de educación destinado a la población en general del estado de Chihuahua, con el fin de superar dicha situación.

11. El Estado deberá brindar atención en la salud, de forma gratuita, inmediata, adecuada.

12. El Estado deberá pagar las indemnizaciones y compensaciones por daños materiales e inmateriales y el reintegro de costas y gastos.

Al concluir, la Corte IDH señaló que supervisaría el cumplimiento íntegro de la sentencia, y recién daría por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cumplimiento a todo lo dispuesto en la misma. También obligó al Estado de México a que en el plazo de un año presente un informe sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la resolución.

Las organizaciones peticionarias han señalado que la sentencia tiene un alcance más amplio y no sólo para las víctimas directas. Por un lado, en concordancia con la Red Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez y CLADEM (2010):

Se reconoce que la violencia contra las mujeres que se vive en Ciudad Juárez desde 1993 es una violación estructural de derechos humanos de la cual el Estado mexicano es responsable y, por otro, establece disposiciones para la reparación que incluyen las medidas de no repetición (...)

medidas de reparación que incluyen el reconocimiento y acciones en torno a los casos registrados desde 1993 (p.13)

La sentencia de *Campo Algodonero* es otra resolución emblemática. Una de las razones, es el hecho de que la condena a México por la violación de derechos e incumplimiento de deberes en un contexto de violencia contra las mujeres, se ha documentado en ciudad Juárez desde 1993. Asimismo, es un caso, atravesado por la impunidad en el ámbito nacional, que define acciones de reparación del daño para las personas ofendidas directamente en el caso, así como medidas de no repetición, es decir, reformas en las instituciones y con autoridades, programas de prevención y de atención, e incluso políticas públicas dirigidas a la población en general.

Acerca del uso de los instrumentos del sistema interamericano, la Corte IDH utiliza la Convención de Belém do Pará para investigar y juzgar violaciones a los derechos humanos de las mujeres. Otro aspecto a destacar del caso es que la Corte confirmó la necesidad de la aplicación de la perspectiva de género al momento de evaluar las acciones emprendidas por los Estados para la reparación y el cumplimiento de las obligaciones.

Con respecto a la violación de derechos sexuales, la CIDH ha podido resolver, entre otros, el caso de *MZ vs. Bolivia*.

MZ, de 30 años de edad, de nacionalidad holandesa, soltera, alquilaba un departamento en la ciudad de Cochabamba, Bolivia, cuando el 2 de octubre de 1994, en horas de la madrugada fue atacada y violada sexualmente en su domicilio por Jorge Carlos Aguilar, hijo de los dueños del departamento que rentaba. MZ sufrió golpes, amenazas de muerte, insultos y vejámenes de todo tipo. En un descuido del atacante, MZ logró huir en busca de ayuda.

Personal policial especializado se constituye en el lugar y recoge evidencias de todo tipo y toma la primera declaración a la víctima. En cuanto al proceso judicial interviene el Juzgado n° 5° de Instrucción en lo Penal quien califica el hecho denunciado como violación y tentativa de homicidio. El imputado, se presentó ante la justicia al finalizar el período de conclusión de la prueba y niega que los hechos sucedieran como señalaba MZ.

En mayo de 1996 se dicta el auto final de la instrucción que dispone el procesamiento del imputado por el delito de violación, pasando el proceso para el trámite en el plenario. El Fiscal solicita condena para Aguilar por el delito de violación y allanamiento de domicilio, pero el Juez dicta sentencia condenatoria sólo por delito de violación, aplicando la pena de cinco años de prisión; la sentencia es apelada tanto por la víctima como por el acusado.

En octubre de 1997, la Corte Superior de Distrito de Cochabamba absuelve de pena y culpa al imputado, ante lo cual MZ interpone un Recurso de Casación por error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en abril de 2000 expide por Auto declarando infundado el recurso y, basándose en opiniones de la Corte Superior de Distrito, absuelve al imputado.

En este caso, ni la víctima ni el agresor estuvieron presentes durante la tramitación del juicio, razón por la cual había muchas posibilidades de que el caso se archivara. Una de las estrategias utilizadas por las organizaciones de derechos humanos involucradas en el seguimiento, fue la de hacer públicas las actuaciones de los operadores de justicia a través de los medios de comunicación. De esta manera se buscaba presionar para lograr la continuidad de la investigación. Se recurrió también a solicitar la intervención de la INTERPOL para detener al agresor.

Las presiones realizadas a través de la prensa, sumadas al accionar de la INTERPOL lograron que el violador se haga presente al momento de concluir la primera etapa del juicio.

Se decidió llevar adelante el caso ante el SIDH para lo cual se constituyó una alianza institucional entre CLADEM, la Oficina Jurídica Para la Mujer y el CEJIL. Estas organizaciones, decidieron denunciar ante la CIDH al Estado boliviano por la mala administración de justicia, la cual vulneró los derechos humanos de MZ al haber concluido en la inexistencia de la violación sexual utilizando análisis arbitrarios, estereotipados, sexistas y violatorios de las garantías procesales.

Analizado el caso por las tres organizaciones, éstas concluyeron que no había dudas que el caso MZ “respondía a un patrón de conducta de las autoridades judiciales de Bolivia para dejar en la impunidad los delitos sexuales, llegando a extremos, como en el presente caso, de echar mano a argumentos discriminatorios de género” (Montaño, 2009)(p. 99).

En relación con la argumentación jurídica utilizada en la construcción del caso, se consideraron violados derechos contemplados en la CADH y en la Convención de Belém do Pará. Respecto de la Convención Americana, las peticionarias alegaron que los hechos denunciados violaron los siguientes derechos: Deber de respeto y garantía de los derechos por parte del Estado (Art. 1, inc. 1), Derecho a la integridad personal (Art. 5), Derecho a las garantías judiciales (Art.8), Protección a la honra y a la dignidad (Art. 11), Derecho a la igualdad ante la ley (Art. 24) y Derecho a la protección judicial (Art. 25). Con respecto a la Convención de Belém do Pará, el Derecho a la vida libre de violencia tanto en la esfera pública como privada (Art. 3), el Derecho a la vida, Derecho a la integridad física, mental y moral, Derecho a la libertad y a la seguridad, Derecho a no ser sometida a tortura, Derecho a la dignidad y a la protección de su familia, Derecho a la igualdad de protección de la ley y

ante la ley, Derecho a un recurso rápido y simple ante el tribunal competente (Art. 4), el Derecho a verse libre de discriminación y de patrones estereotipados (Art. 6), la Obligación del Estado de condenar todas las formas de violencia contra la mujer y la obligación de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia (Art. 7).

A MZ le fue negada la justicia substantiva. Desde el momento en que el Poder Judicial no valoró la prueba con criterios racionales y ajustados a derecho sino de modo arbitrario y con sesgos sexistas, los derechos de MZ no fueron tutelados de manera efectiva. Otros de los elementos jurídicos esgrimidos fue la jurisprudencia de la Corte IDH (*Caso Villagrán Morales*), jurisprudencia de la CIDH contenida en informes de admisión y/o informes finales de los casos analizados e informes especiales (temáticos o sobre países, especialmente sobre Bolivia), jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos (*Caso Company X vs. Austria*) y jurisprudencia de Tribunales internos, incluido el Tribunal boliviano (Montaño, 2009).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, luego de analizar la petición, el 10 de octubre de 2001 la declara admisible considerando que se violaron los derechos protegidos en los Arts. 1 inc. 1; 5; 8 inc. 1; 11; 24 y 25 de la Convención Americana y Arts. 3; 4; 6 y 7 de la Convención de Belém do Pará. Asimismo, se pone a disposición de las partes para llegar a una solución amistosa.

Luego de un proceso extenso de negociación entre el Estado y las peticionarias se llega a un Acuerdo de Solución amistosa, el cual se firma el 11 de marzo de 2008, en el que el Estado de Bolivia reconoce su responsabilidad por los hechos ocurridos en el caso. También acoge su responsabilidad por la situación de muchas mujeres que padecen violencia sexual y que son discriminadas por el sistema de administración de justicia, vulnerando varios derechos,

entre ellos el de vivir una vida libre de violencia y a la obligación del Estado de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres en Bolivia (CLADEM, 2011).

En este caso, Bolivia se compromete a llevar adelante políticas públicas focalizadas a garantizar los derechos de todas las mujeres bolivianas de acuerdo a los tratados de derechos humanos suscriptos por el Estado de Bolivia. Además, MZ renunció a su derecho a una indemnización pecuniaria, así como las organizaciones peticionarias renunciaron a reclamar reintegro de costas y gastos al Estado.

## Conclusiones

Los países latinoamericanos y del Caribe, han emprendido un incipiente camino hacia la garantía real de los derechos humanos de las mujeres y el cumplimiento de los instrumentos referentes a la no discriminación, la vida libre de violencia y la igualdad de género. Lo cual no habría sido posible sin la reivindicación de las propias mujeres, que dejaron atrás el silencio y comenzaron a reclamar sus derechos en el ámbito político, económico y social, que hicieron tomar conciencia a la sociedad acerca de la violencia y la discriminación de las que muchas veces han sido víctimas y el Estado ha sido cómplice, ya sea por acción u omisión, de estas violaciones a sus derechos.

Las largas luchas de los movimientos de mujeres y su aporte a la concepción y el desarrollo de los derechos humanos en general, han contribuido decisivamente al avance y posterior enriquecimiento y reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres en particular.

En los últimos años, los Estados partes de la OEA, al asumir compromisos internacionales tales como la CADH, la Declaración Americana y la Convención de Belém do Pará, han adoptado normas, leyes, políticas e incluso modificaciones a sus constituciones para incluir plenamente a la mujer en todas las esferas, y hacer valer sus derechos tanto en lo público, como en lo privado.

Es mucho lo que se ha avanzado, pero también quedan aún innumerables desafíos, y pese a las obligaciones convencionales asumidas, siguen ocurriendo en nuestro continente violaciones recurrentes a los derechos de las mujeres, lo cual se evidencia en las denuncias recibidas por la CIDH sobre dichas violaciones y, por sobre todo, en los altos índices de violencia física y sexual que aún persisten, como así también persiste - y en algunos casos está en crecimiento - el índice de feminicidios en algunos países de América Latina y el Caribe.

Los casos por violaciones a los derechos de la mujer que han llegado ante las instancias del SIDH, también demuestran que, en muchos países de la región aún se siguen sosteniendo patrones estructurales de violencia y discriminación contra la mujer, que deben ser remediados a través de legislaciones y políticas públicas concretas. De allí la importancia de aplicar las herramientas y los mecanismos necesarios para monitorear el cumplimiento de los instrumentos de protección de los derechos de las mujeres.

El SIDH, con sus instrumentos y organismos, es un ámbito eficaz para seguir guiando a los Estados partes de la OEA en materia de los derechos de la mujer y la aplicación de políticas públicas con perspectiva de género. No obstante, se debe seguir fortaleciendo este sistema de protección de los derechos humanos a nivel regional, a través del conocimiento y puesta en práctica de sus herramientas, para que su utilización sea cada vez más efectiva en pos del reconocimiento definitivo y la defensa de los derechos fundamentales de las mujeres.

Realizando un balance acerca de las perspectivas actuales y futuras sobre la protección de los derechos de la mujer en el continente americano, se puede afirmar que el hecho de que se haya reconocido la subjetividad de toda persona ante el Derecho Internacional junto con la posibilidad de reclamo internacional, constituyen para los Estados la obligación de extremar sus recaudos en el cumplimiento de los compromisos asumidos, debido a que, en el caso de que esta obligación no se vea reflejada en el plano interno del Estado, el sistema internacional se ofrece con generosidad para recepcionar las denuncias y re-orientar a los Estados hacia el cumplimiento de los estándares provistos por los organismos internacionales.

El sistema interamericano ha avanzado notablemente en encarar, por ejemplo, la problemática de la violencia contra la mujer desde una perspectiva género-sensitiva, respetuosa de las particularidades y especiales visiones que conlleva su tratamiento. La

protección internacional proporcionada por sus organismos ha logrado que muchos atentados a la dignidad de la mujer no queden en el olvido y en silencio, y que las mujeres y los organismos que luchan por sus derechos no toleren más atropellos consentidos por los Estados.

Por este motivo, es que adquieren un alto grado de importancia los litigios estratégicos, que ponen en evidencia las violaciones masivas a los derechos de la mujer en numerosos países, así como la tolerancia por parte de los Estados de estas violaciones, la acción ineficaz e inclusive la inacción de los sistemas de justicia nacionales y la falta de acceso de acceso a la justicia que muchas veces impiden que las víctimas puedan obtener la protección y el resarcimiento que merecen.

Por otra parte, de manera progresiva y creciente, la perspectiva de género ha ido permeando la protección nacional e internacional de los derechos humanos. La aplicación de una perspectiva de género, ha permitido el reconocimiento internacional acerca de la discriminación que enfrenta la mayoría de las mujeres en Latinoamérica y en el mundo. Como así también, ha puesto de manifiesto las limitaciones que afectan el goce y ejercicio pleno de sus derechos humanos y les impide mejorar las condiciones en las que viven.

El principal desafío a la hora de hacer efectivas las leyes y políticas públicas desarrolladas por los Estados con el objetivo de proteger, promover y garantizar los derechos de las mujeres en América Latina y el Caribe - en cumplimiento con los instrumentos de derechos humanos que han asumido y con las recomendaciones de los órganos del SIDH – radica en la necesidad de un cambio cultural importante, lo que hace más difícil el diseño de medidas efectivas que tiendan a modificar las relaciones de género en nuestros países. Para lograrlo, se requiere del compromiso no sólo de los Estados, sino también de los distintos actores

sociales, políticos y culturales capaces de intervenir en las distintas instituciones de la sociedad.

Asimismo, el SIDH posee una importante dificultad, acerca de la posibilidad de dar seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones que la CIDH formula a los Estados y que en muchos casos no se cumplen. En la práctica se cumple en mayor medida con las reparaciones económicas pero, fundamentalmente no se cumple con las medidas de no repetición ni en las de hacer justicia, ni en las recomendaciones de implementación de políticas públicas.

Por otra parte, se puede destacar que la ruptura del paradigma entre lo público y lo privado, tiene gran importancia para la protección efectiva de los derechos de las mujeres. Mirar integralmente el campo de acción de los derechos es mirar también a los sujetos y los quehaceres que se desarrollan en el ámbito privado. De no ser así, las mujeres lograrían sólo una integración parcial a las esferas públicas que no resuelve la desigualdad entre éstas y los hombres.

Las dos esferas (pública y privada) deben estar relacionadas en la práctica social, y más aún, deben mostrar cómo lo privado es intervenido desde lo público para reforzar los roles tradicionales de las mujeres en la familia. Las fuentes principales de discriminación se encuentran en la esfera de las relaciones familiares y la clave es intervenir en ellas positivamente cuidando que esto se revierta en las estructuras y prácticas públicas.

Como parte del mencionado cambio cultural, los Estados tienen la obligación de eliminar las inequidades y las desigualdades de manera efectiva, transformando el modelo económico y de desarrollo capitalista, en uno basado en la justicia social y ambiental, que garantice la generación de riqueza y la redistribución justa y equitativa de la misma, los bienes y el poder, como requisito para la sostenibilidad y el buen vivir.

Se deben, a su vez, reconocer las diversas identidades, priorizando el diseño de políticas y presupuestos que atiendan las necesidades de las mujeres a lo largo de todo el ciclo de vida, así como las especificidades de los pueblos indígenas, afrodescendientes, migrantes, campesinas, personas en situación de pobreza estructural, con capacidades diferenciadas, con orientación sexual e identidad de género, tercera edad y de quienes viven con VIH-sida. Los Estados latinoamericanos tienen la obligación de garantizar la libertad y el bienestar de la ciudadanía, en especial de las mujeres, sin importar su orientación sexual, identidad de género, clase social, raza, nacionalidad, etnia y/o edad, como condición necesaria para el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.

El compromiso de prevenir, sancionar y erradicar la violencia y las nuevas expresiones extremas, incluido el feminicidio, la trata de personas, la violencia que enfrentan las mujeres, las niñas y las jóvenes, las transexuales, transgénero e intersexuales, las defensoras de derechos humanos, las periodistas, las migrantes y las mujeres trabajando en contextos de conflictos y militarización, debería ser una condición indispensable para lograr una igualdad de género, como lo son además la autonomía y la libertad en todas las esferas de la vida.

Una materia pendiente para los países del continente americano es la de modificar los patrones socioculturales sexistas y garantizar una educación no sexista, antidiscriminatoria, laica e intercultural, para romper el círculo vicioso de la desigualdad y la pobreza. Es necesario que se garanticen las condiciones de disponibilidad, accesibilidad, asequibilidad y adaptabilidad, así como el ingreso y retención de las personas jóvenes en las instituciones educativas en todos los niveles.

En la actualidad, el SIDH, es una herramienta primordial para que esto pueda llevarse a cabo, las recomendaciones de la CIDH y sentencias de la Corte IDH, deben plasmarse en acciones de los Estados y no en meros compromisos.

La lucha por los derechos de la mujer, aún no termina en América Latina y el Caribe, pero con el apoyo de los sistemas internacionales de derechos humanos como es el SIDH, las mujeres pueden llegar, a largo plazo, a gozar plenamente del ejercicio de sus derechos y de la igualdad de género.

## Bibliografía

- Alvarez, S. E. (2001). El boom de organizaciones feministas no gubernamentales en América Latina. En S. H. Böll, *Género, feminismo y masculinidad en América Latina* (1era ed.,pp. 51-79). El Salvador: Ediciones Böll.
- Amnistía Internacional. (2004). *Está en nuestras manos. no más violencia contra las mujeres* (2da ed.). Madrid, España: EDAI (Editorial Amnistía Internacional).
- Argumedo, A. (2009). *Los silencios y las voces en América Latina. Notas sobre el pensamiento nacional y popular.*(1era ed.) Buenos Aires, Argentina : Ediciones del pensamiento nacional.
- Badilla, A. E. (1996). Discriminación de género en la legislación centroamericana. En Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Estudios básicos de derechos humanos IV* (1era ed.,pp. 251-278.). San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala, reparaciones,, Serie C No. 116. (19 de noviembre de 2004).
- Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, fondo, reparaciones y costas, Serie C N° 160 (25 de noviembre de 2006).
- Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, Serie C No. 211. (24 de noviembre de 2009).
- Caso González y otras (Campo algodonero) vs. México, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, Serie C No. 205 (16 de noviembre de 2009).
- Caso Fernández Ortega y otros vs. México, excepción preliminar,fondo, reparaciones y costas, Serie C No. 215 (30 de agosto de 2010).

- Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, excepción preliminar, fondo, reparaciones, Serie C No. 216. (31 de agosto de 2010).
- Caso Gelman vs. Uruguay, fondo y reparaciones, Serie C No. 221. (24 de febrero de 2011).
- Catoggio, A. (2011). El Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos (SIDH). En N. E. Consani, *Manual Nuevos Desarrollos del Derecho Internacional* (págs. 183-205). La Plata, Argentina: Publicación del Instituto de Relaciones Internacionales.
- CEPAL. (2010, julio). *¿Qué Estado para qué Igualdad?* Documento elaborado para su presentación en la undécima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe , Brasilia.
- Chiarotti Boero, S. (24 de Agosto de 2012). *Instituto de Investigaciones Jurídicas*. Recuperado el 5 de mayo de 2014, de <http://www.juridicas.unam.mx/inst/evacad/Eventos/2012/0302/doc/20120824-6.pdf>
- Chiarotti, S. (2010). *Derechos Humanos de las Mujeres. Recursos y mecanismos de reclamo y monitoreo*. (1era. ed.) Rosario, Argentina: Instituto de Género, Derecho y Desarrollo – INSGENAR.
- CIDH. (8 de marzo de 2005). Comunicado de Prensa N° 7/05. *Los Derechos Humanos de la Mujer en las Américas*.
- CIDH. (2012). *Organización de los Estados Americanos*. Recuperado el 14 de Agosto de 2013, de [http://www.oas.org/es/cidh/docs/folleto/CIDHFolleto\\_esp.pdf](http://www.oas.org/es/cidh/docs/folleto/CIDHFolleto_esp.pdf)
- CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2006, marzo). *Feminicidio en América Latina. Documento elaborado con motivo de la audiencia sobre feminicidio en América Latina ante la CIDH*.

- CLADE (2010). *Campaña Latinoamericana por el derecho a la educación*. Recuperado el 18 de junio de 2014, de [www.campanaderechoeducacion.org](http://www.campanaderechoeducacion.org)
- CLADEM (2011). *Estrategias, alianzas y desafíos feministas en materia de Litigio Internacional*.(1era. ed.) Lima, Perú: Tarea Asociación Gráfica Educativa.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011, diciembre). *Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Desarrollo y aplicación*. Washington, D.C.: Organización de los Estados Americanos.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres*. Recuperado el 24 de junio de 2014, de Organización de los Estados Americanos: <http://www.oas.org/es/cidh/mujeres/mandato/mandato.asp>
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (1992). RECOMENDACIÓN GENERAL N° 19: La violencia contra la mujer. *Recomendaciones Generales adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*, (p.1, Antecedentes, Punto 1).
- Consultoría de la Campaña del Sec. Gral de Naciones Unidas "ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres". (2013). *La regulación del delito de femicidio/feminicidio en América Latina y el Caribe*. Panamá: Secretariado de la Campaña del Sec. Gral de Naciones Unidas "ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres".
- Corzo, V & Corzo, E. (2006). El Sistema Penal Internacional. *Revista Mexicana de Justicia, Los nuevos desafíos de la Procuraduría General de la República, Sexta Época (13), 15-35*.

- Fries, L. (2007). Los derechos humanos de las mujeres: aportes y desafíos. *El otro Derecho*(36), 39-58.
- García, C. T., & Valdivieso, M. (septiembre-diciembre de 2005). Una aproximación al Movimiento de Mujeres en América Latina. De los grupos de autoconciencia a las redes nacionales y transnacionales. *Publicación del OSAL: Observatorio Social de América Latina*(18), 41-56.
- Gutiérrez, M. A. (2009). La equidad de género. En C. Eroles, *Democracia y Derechos humanos. Los desafíos actuales* (1era. ed., págs. 119-136). Buenos aires: Paidós.
- Informe de fondo N° 5/96. Raquel Martín de Mejía, Caso 10970 (1 de marzo de 1996).
- Informe de Fondo 53/01; Ana, Beatriz y Cecilia González Pérez, Caso 11.565 (2 de Abril de 2001).
- Informe de Fondo n° 54/01, Maria da Penha Fernandes, Caso 12.051 (16 de abril de 2001).
- Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, Serie A No. 18 (17 de septiembre de 2003).
- López Pons, M. M. (2010). La violencia de género en el territorio latinoamericano, a través de la ocurrencia creciente de los feminicidios en la región. *Revista Latinoamericana de Geografía y Género*, 1(1), 78-88.
- Montaño Virreira, S., & Sanz Ardaya, M. (2009). Movimientos sociales de mujeres. El feminismo. En C. F. (coordinador), *Cuaderno de gobernabilidad Democrática 4: Movimientos Socioculturales en América Latina* (1era. ed., págs. 81-129). Buenos Aires, Argentina: Siglo Veintiuno Editores.
- Montaño, J. (2009). En busca de Justicia Internacional: Caso MZ contra Bolivia. En CLADEM, *Sistematización de Experiencias en Litigio Internacional* (págs. 92-104). Lima, Perú: s.n.

- Moreno, C. (8 de marzo de 2013). *Feminicidio, "el principal problema para las mujeres latinoamericanas"*. (BBC Mundo Brasil, Entrevistador).
- OEA. (2014). *Acerca de la OEA>>Qué es el MESECVI>>Sociedad Civil*. Recuperado el 3 de mayo de 2014, de Organización de los Estados americanos: <http://www.oas.org/es/mesecvi/sociedadcivil.asp>
- OEA/CIDH. (2007). *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*. Washington, D.C.: Autor.
- ONU Mujeres. (2011). *Feminicidio en México. Aproximación, tendencias y cambios, 1985-2009*. (1era. ed.) México, D.F.: Impresos Sandoval.
- Organización de las Naciones Unidas. (1993). *Declaración y Programa de Acción de Viena. Conferencia Mundial de Derechos Humanos*. Viena: s.n.
- Organización de los Estados Americanos. (2014). *Acerca de la OEA*. Recuperado el 30 de junio de 2014, de Organización de los Estados Americanos: <http://www.oas.org/es/cim/nosotros.asp>
- Organización Panamericana de la Salud. Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades de los Estados Unidos. (2014). *Violencia contra las mujeres en América Latina y el Caribe: Análisis comparativo de datos poblacionales de 12 países*. . Washington, DC: Autor.
- Pandjarian, V. (2009). Maria da Penha, una historia de perseverancia y una estrategia exitosa. En CLADEM, *Sistematización de experiencias en Litigio Internacional* (págs. 33-51). Lima, Perú: s.n.
- Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica, Serie A No. 4. (19 de enero de 1984).

- Quiroga, C. M., & Nash, R. C. (2011). *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección*. Santiago de Chile : Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.
- Red Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez A.C, CLADEM. (2010). *Campo Algodonero. Análisis y propuestas para el seguimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado mexicano*. Distrito Federal, México: Fundación Heinrich Böll.
- Rosales Gramajo, F. J. (2008). Femicidio en Guatemala. *Revista Regional de Derechos Humanos*, 115-124.
- Russell, D. y. (2006). *Femicidio: una perspectiva global*. México, México: Universidad Nacional Autónoma de la Ciudad de México (UNAM).
- Salvioli, F. O. (1993). La protección de los Derechos Humanos en el sistema interamericano: sus logros y dificultades. *Revista de Relaciones Internacionales*, 85-93.
- Tramontana, E. (2011). Hacia la consolidación de la perspectiva de género en el Sistema Interamericano: avances y desafíos a la luz de la reciente jurisprudencia de la Corte de San José. (M. Molestina, Ed.) *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, 53, 141-181.
- Trucco, M. (2012, noviembre). *El litigio internacional en materia de Derechos Humanos de la mujer*. Ponencia presentada en la I jornada sobre Litigio Internacional por los Derechos de la Mujer. Rosario, Santa Fe, Argentina: Programa Género y Sexualidades de la Secretaría de Extensión de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario.

- Trucco, M. F. (2013). La defensa de los Derechos de la Mujer ante las instancias internacionales de protección de los Derechos Humanos. *Comisión de los Derechos de la Mujer del Colegio de Abogados de Rosario*, 121-131.
- Truñó Salvadó, M. (2007). No sólo víctimas: mujeres en el lugar social de víctima y relaciones de género. *Revista El otro Derecho*(36), 129-147.
- Tudda, G. (2011). El Sistema de Protección de los Derechos Humanos en la Organización de las Naciones Unidas. En N. E. Consani, *Manual nuevos Desarrollos del Derecho Internacional* (págs. 413-429). La Plata: Publicación del Instituto de Relaciones Internacionales.
- Vargas Valente, V. (2008). *Feminismos en América Latina. Su aporte a la política y a la democracia*. (1era. ed.) Lima, Perú: Fondo Editorial de la Facultad de Ciencias Sociales .
- Viezzler, M. (1978). "*Si me permiten hablar...*" *Testimonio de Domitila, una mujer de las minas de Bolivia*, (2da. ed.), Siglo XXI.